

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.



**CDHEH**  
**DERECHOS**  
**HUMANOS**  
**HIDALGO**

**EXPEDIENTE: CDHEH-TA-0415-19**

## **RECOMENDACIÓN**

**NÚMERO:** R-TA-0007-23

**EXPEDIENTE:** CDHEH-TA-0415-19

**PERSONA QUEJOSA:** Q1.

**PERSONA AGRAVIADA:** A1.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** AR1 Y AR2, ENTONCES DOCENTE Y DIRECTOR, AMBOS DE LA ESCUELA PRIMARIA "T.M.", UBICADA EN TEZONTEPEC DE ALDAMA; ASÍ COMO AR3, ENTONCES SUPERVISOR DE LA ZONA ESCOLAR 056 EN TEZONTEPEC DE ALDAMA, AR4 Y AR5, ENTONCES TITULAR Y AUTORIDAD INVESTIGADORA, RESPECTIVAMENTE, DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE HIDALGO.

**HECHOS VIOLATORIOS:** 3.1. DERECHO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL.  
4.5. DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA.  
6.6. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.  
7.8. DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

**SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
DE HIDALGO  
P R E S E N T E.**

**TITULAR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA  
DEL ESTADO DE HIDALGO  
P R E S E N T E.**

## **VISTOS**

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja

iniciada por Q1 por hechos cometidos en agravio de la niña de iniciales A1, en contra de AR1 (persona de la que se publica su nombre con base en el párrafo tercero del artículo 106 del CNPP<sup>1</sup>), entonces docente de la Escuela Primaria “T.M.”, ubicada en Tezontepec de Aldama, en cuanto a los hechos violatorios consistentes en el derecho a la protección contra toda forma de violencia, el derecho a no ser sometida a violencia institucional, así como el derecho a una educación libre de violencia. Además de, AR2, director de la citada institución educativa, por cuanto a los hechos violatorios consistentes en el derecho a no ser sometida a violencia institucional, así como el derecho a una educación libre de violencia; mientras que, de AR3, entonces supervisor de la Zona Escolar 056 en Tezontepec de Aldama, de AR4 y AR5, entonces titular y autoridad Investigadora, respectivamente, del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, por cuanto al hecho violatorio consistente en el derecho a no ser sometida a violencia institucional y, tomando en consideración que se encuentra relacionada una niña, a fin de proteger su privacidad como lo disponen las Directrices sobre la Justicia para los Niños, Víctimas y Testigos de Delitos<sup>2</sup>, la víctima en referencia en la presente resolución se identificará bajo las iniciales A1.

2. La presente recomendación se emite en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>3</sup>, artículo 102, apartado B, párrafos primero, segundo y quinto.

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades

<sup>1</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

<sup>2</sup> Directrices Sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, emitido por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/treaties/expert\\_mtg\\_2005-03-15/res\\_2004-27\\_s.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/expert_mtg_2005-03-15/res_2004-27_s.pdf)

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

....

“Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos”.

**La Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>, artículo 9° bis, párrafo cuarto:**

....

“Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

....

La LDHEH <sup>5</sup>, artículos 33, fracción XI, 84, párrafo segundo, 85, párrafo primero y 86.

**Artículo 33.**

“La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

XI.-Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas”; (...)

**Artículo 84, párrafo segundo.**

....

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

**Artículo 85, párrafo primero.**

“La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

**Artículo 86.**

“La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>4</sup> Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial de 01 de diciembre de 2022. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leves\\_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leves_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

<sup>5</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leves\\_vigentes.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leves_vigentes.html)

cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación.

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables”.

**El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**<sup>4</sup>, en sus artículos 124, 125, 126 y 127 que indican:

**Artículo 124.**

“(…) Cuando la autoridad, servidora o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de solución formulada por la Comisión o no la cumpla habiéndola aceptado, la consecuencia será la emisión de la recomendación respectiva”.

**Artículo 125.**

“A todo expediente concluido por medio de una propuesta de solución se le deberá dar seguimiento hasta su total cumplimiento por parte del personal de la Comisión durante noventa días, con excepción de aquellos casos en los que exista una solicitud de ampliación de plazo por parte de la autoridad, servidora o servidor público, cuando el cumplimiento de los compromisos y sus particularidades lo hagan necesario”.

**Artículo 126.**

“Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizaran los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una

propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida. En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se indicarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos”.

**Artículo 127.**

“La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja”.

**Siglas y Acrónimos**

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

| <b>Instrumentos Internacionales</b><br><b>Nombre</b>  | <b>Siglas, Acrónimos o</b><br><b>Abreviaturas</b> |
|---|---|
| Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”   | CADH  |
| Convención de Belém do Pará   | CBdP  |
| Convención Sobre los Derechos del Niño  | CSDN  |
| Declaración Universal de los Derechos Humanos   | DUDH  |
| Declaración de los Derechos del Niño  | DDN   |
| Observación General No. 4 del Comité de Los Derechos Niño, Sobre La Salud y El Desarrollo de Los Adolescentes en El Contexto de la Convención Sobre Los Derechos del Niño | OG. No. 4 del CDNSSyDAC de la CSDN                |
| Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"                 | PACASDHMDESC                                      |

| <b>Instituciones Internacionales</b>        |      |
|---|------|
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos | CIDH |

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

|   |           |
|---|-----------|
| Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer | CEDAW     |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos                        | Corte IDH |

| <b>Instrumentos Nacionales</b>                                     | <b>Siglas, Acrónimos o Abreviaturas</b> |
|--|---|
| <b>Nombre</b>  |   |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos              | CPEUM                                   |
| Ley General de Educación   | LGE                                     |
| Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia | LGAMVLV                                 |
| Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes         | LGDNNA                                  |
| Ley General de Responsabilidades Administrativas                   | LGRA                                    |
| Ley General de Víctimas  | LGV                                     |

| <b>Instituciones Nacionales</b>  |        |
|--|--------|
| Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas                                  | CEAV   |
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos                                  | CNDH   |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | ISSSTE |
| Secretaría de Educación Pública  | SEP    |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación                                     | SCJN   |

| <b>Instrumentos Estatales</b>  | <b>Siglas, Acrónimos o Abreviaturas</b> |
|--|---|
| <b>Nombre</b>  |   |
| Constitución Política del Estado de Hidalgo  | CPEH                                    |
| Constitución Política del Estado de México   | CPEM                                    |
| Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo         | LAMVLVEH                                |
| Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo  | LDHEH                                   |
| Ley de Educación para el Estado de Hidalgo   | LEH                                     |
| Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo                 | LDNNyAEH                                |
| Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar en el Estado de Hidalgo | LPAyEVEEH                               |
| Protocolos de Convivencia Escolar  | PCE                                     |

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

|  |             |
|--|-------------|
| Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual en las Escuelas de Educación Básica | PPDyACASEEB |
| Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo   | Reglamento  |
| Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo                    | RISCPEEH    |

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

| <b>Instituciones</b>   |                             |
|--|-----------------------------|
| <b>Estatales</b>   |                             |
| Agencia de Investigación Criminal Tula de Allende  | AIC Tula de Allende         |
| Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo   | CDHEH                       |
| Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima   | CGAFyV                      |
| Dirección de Educación Primaria General  | DEPG                        |
| Dirección General de Asuntos Jurídicos   | DGAJ                        |
| Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de Contraloría | DGRySP dependiente de la SC |
| Instituto Hidalguense de Educación   | IHE                         |
| Ministerio Público   | MP                          |
| Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo                                 | OICSEPH                     |
| Poder Judicial del Estado de Hidalgo   | PJEH                        |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo   | PGJEH                       |
| Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Hidalgo                | PPNNAyFEH                   |
| Policía Investigadora  | PI                          |
| Programa Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar                               | PEPAEVE                     |
| Registro Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar                               | REPAEVE                     |
| Secretaría de la Contraloría del Estado de Hidalgo   | SCEH                        |
| Secretaría de Educación Pública de Hidalgo   | SEPH                        |
| Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia  | SMDIF                       |
| Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes  | SIPINNA                     |
| Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo  | TSJEH                       |

| <b>Otros</b> |    |
|--------------|----|
| Causa Penal  | CP |

|                        |      |
|------------------------|------|
| Orden de Aprehensión   | OA   |
| Orden de Reaprehensión | OREA |
| Tocas Penales          | TP   |

4. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexa el siguiente Glosario jurídico-social, así como el Glosario de hechos violatorios:

### **Glosario Jurídico Social**

**Autoridad investigadora:** Persona servidora pública designada por la Secretaría de Contraloría encargada de la investigación de faltas administrativas<sup>6</sup>.

**Derecho a la educación:** Derecho de todo ser humano a recibir la formación, instrucción y enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; fomentando el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la justicia y la solidaridad internacional<sup>7</sup>.

**Derecho a una educación libre de violencia:** Derecho de todo ser humano a que se le garantice un ambiente sano, seguro y sin violencia, dentro de las instalaciones escolares y durante todo su desarrollo educativo<sup>8</sup>.

**Derecho a la integridad y seguridad personal:** Es el derecho de todo ser humano a que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena. Implica evitar todo tipo de daño o menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad<sup>9</sup>.

**Derecho de las víctimas:** Es el derecho que garantiza la asistencia,

<sup>6</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría, publicado el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 28 de julio de 2023, visible en el link: [https://periodico.hidalgo.gob.mx/?page\\_id=65673](https://periodico.hidalgo.gob.mx/?page_id=65673)

<sup>7</sup> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/10.pdf>

<sup>8</sup> Idem

<sup>9</sup> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/10.pdf>

protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia que tiene toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido directa o indirectamente daños o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos<sup>10</sup>.

**Derechos Humanos:** Los inherentes a la naturaleza humana, entendidos como el conjunto de libertades y derechos para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad y, que se encuentran reconocidos y garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en las leyes secundarias. Los derechos humanos constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe de analizarse tanto la validez como la aplicación de las normas que forman parte del orden jurídico mexicano<sup>11</sup>.

**Enfoque Diferencial:** Es el criterio orientador, que a su vez se expresa en enfoques como el de género o étnico, y que reconoce que los mismos hechos no afectan de la misma forma a diferentes personas, situación que requiere establecer mecanismos para que el goce de los derechos sea extendido sin distinción alguna<sup>12</sup>.

**Grupos de atención prioritaria:** Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales<sup>13</sup>.

**Interés superior de la niñez:** Principio que tiene como objetivo proteger y garantizar el desarrollo de niñas, niños y adolescentes; así como que, éstos disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos<sup>14</sup>.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>10</sup> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/8.pdf>

<sup>11</sup> Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhgo.org/home/>

<sup>12</sup> Guía técnica políticas públicas con enfoque de Derechos Humanos emitido por la CNDH Primera edición digital: diciembre, 2021, Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional. Disponible en: [https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Guia\\_Tecnica\\_Politicasy.pdf](https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Guia_Tecnica_Politicasy.pdf)

<sup>13</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad e México el 5 de febrero de 2017, visible en [https://congresocdmx.gob.mx/archivos/legislativas/constitucion\\_politica\\_de\\_la\\_ciudad\\_de\\_mexico.pdf](https://congresocdmx.gob.mx/archivos/legislativas/constitucion_politica_de_la_ciudad_de_mexico.pdf)

<sup>14</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14. Disponible en: [https://biblioteca.unicef.cl/sites/default/files/2022-11/316\\_Convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_del\\_ni%C3%B1o\\_observacion\\_general\\_14\\_2013.pdf](https://biblioteca.unicef.cl/sites/default/files/2022-11/316_Convencion_sobre_los_derechos_del_ni%C3%B1o_observacion_general_14_2013.pdf)

**Niñez:** Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad<sup>15</sup>.

**Principio Pro Persona:** Es la directriz hermenéutica que consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio<sup>16</sup>.

**Protección:** Las autoridades del Estado en el ámbito de su competencia, velarán por la aplicación más amplia de las medidas de protección a la dignidad, la libertad y seguridad, a fin de salvaguardar la integridad de las víctimas de cualquier práctica intimidante o cualquier otra que atente contra sus derechos<sup>17</sup>.

**Protocolo.** Conjunto de reglas expedidas por la autoridad competente para prevenir, atender y erradicar la violencia originada en el entorno escolar<sup>18</sup>.

**Resiliencia.** Es la capacidad de las personas para sobreponerse a periodos de dolor emocional y situaciones adversas y resultar fortalecidas de ellos<sup>19</sup>.

**Restitución.** Se entiende por restitución un conjunto de medidas para restablecer a la víctima la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. Tiene como fin la reconstrucción del tejido social que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en la persona afectada<sup>20</sup>.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>15</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, visible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>16</sup> Tesis XVIII.3º.1 K (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, registro 2000630/ Tesis: I.4º. A.464 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 179233.

<sup>17</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Alcance Diez del Periódico Oficial: 01 de septiembre de 2021. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leves\\_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leves_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

<sup>18</sup> Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar en el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Periódico Oficial del 2 de septiembre de 2013, visible en el link: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leves\\_cintillo/Ley%20para%20la%20Prevencion%20Atencion%20y%20Erradicacion%20de%20Violencia%20Escolar%20en%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leves_cintillo/Ley%20para%20la%20Prevencion%20Atencion%20y%20Erradicacion%20de%20Violencia%20Escolar%20en%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

<sup>19</sup> Modelo Integral de Atención a Víctimas, Primera edición, 2015, visible en el link: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed..pdf>

<sup>20</sup> Modelo Integral de Atención a Víctimas, Primera edición, 2015, visible en el link: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed..pdf>

**Revictimización.** Se refiere a un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctimas nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante<sup>21</sup>.

**Titular del Órgano Interno de Control:** Persona servidora pública designada por la Secretaría, a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, conforme a la normatividad en materia de responsabilidades administrativas<sup>22</sup>.

**Víctima:** Persona integrante de la comunidad educativa que sufra alguna forma de agresión (verbal, física, moral, sexual, o económica) en cualquiera de sus tipos o modalidades por parte de otro integrante o integrantes de la comunidad educativa<sup>23</sup>.

**Víctimas indirectas:** Familiares y, en su caso, tutores de la persona receptora del maltrato en la comunidad educativa, personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con aquella y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo del maltrato ejercido en el entorno escolar; se considerarán también a aquellas personas que presencien el maltrato que se ejerce contra integrantes de la comunidad educativa, en calidad de testigos<sup>24</sup>.

**Victimización secundaria.** Será entendida como la acción u omisión institucional que genera un maltrato físico y/o psicológico a las víctimas y/o testigos en el proceso de acceso a la justicia<sup>25</sup>.

**Violación de derechos humanos:** Todo acto u omisión que afecte los

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>21</sup> Modelo Integral de Atención a Víctimas, Primera edición, 2015, visible en el link: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed..pdf>

<sup>22</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 28 de julio de 2023, visible en el link: [https://periodico.hidalgo.gob.mx/?page\\_id=65673](https://periodico.hidalgo.gob.mx/?page_id=65673)

<sup>23</sup> Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar en el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Periódico Oficial del 2 de septiembre de 2013, visible en el link: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20para%20la%20Prevencion%20Atencion%20y%20Erradicacion%20de%20Violencia%20Escolar%20en%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Prevencion%20Atencion%20y%20Erradicacion%20de%20Violencia%20Escolar%20en%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

<sup>24</sup> Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar en el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Periódico Oficial del 2 de septiembre de 2013, visible en el link: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20para%20la%20Prevencion%20Atencion%20y%20Erradicacion%20de%20Violencia%20Escolar%20en%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Prevencion%20Atencion%20y%20Erradicacion%20de%20Violencia%20Escolar%20en%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

<sup>25</sup> Modelo Integral de Atención a Víctimas, Primera edición, 2015, visible en el link: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed..pdf>

derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público<sup>26</sup>.

**Violencia:** El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otras personas o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos de desarrollo o privaciones<sup>27</sup>.

**Violencia Escolar:** Conducta agresiva e intencionada con el objeto de intimidar y/o someter de manera verbal, psicológica, física, sexual y/o por exclusión social, que se presenta entre uno o más miembros de la misma comunidad educativa, dentro y/o fuera de las instalaciones de la institución, que ponga en riesgo la convivencia escolar<sup>28</sup>.

**Violencia sexual:** Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno<sup>29</sup>.

## Glosario de hechos violatorios

### 3.1. Derecho a no ser sometido a violencia institucional.

Definición: Derecho del gobernado a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

Bien jurídico tutelado: Trato digno.

<sup>26</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Alcance Diez del Periódico Oficial: 01 de septiembre de 2021. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

<sup>27</sup> Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud: Sinopsis, OMS, visible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/67411>

<sup>28</sup> Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar en el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Periódico Oficial del 2 de septiembre de 2013, visible en el link: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20para%20la%20Prevencion%20Atencion%20y%20Erradicacion%20de%20Violencia%20Escolar%20en%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Prevencion%20Atencion%20y%20Erradicacion%20de%20Violencia%20Escolar%20en%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

<sup>29</sup> Violencia sexual contra Niñas y Adolescentes, emitida por la CIDH, visible en <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/factsheets/03.pdf>

Sujetos Activo: Todo ser humano.

Pasivo: Autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones vulneren la legalidad en afectación de los derechos del gobernado<sup>30</sup>.

#### **4.5. Derecho a la protección contra toda forma de violencia.**

Definición: Derecho de todo ser humano a que se le garantice protección contra todo acto que le genere un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública y privada.

Bien jurídico tutelado: La integridad física.

Sujetos Activo: Todo ser humano.

Pasivo: Autoridades o servidores públicos que ejerzan cualquier acto de violencia en contra de una persona<sup>31</sup>.

#### **6.6. Derecho a la Reparación Integral.**

Definición: Derecho de las víctimas a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubiesen sido despojadas de ellos; comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Bien jurídico tutelado: La restitución del daño. Sujetos Activo: las víctimas.

Pasivo: Autoridades o servidores públicos que impidan u omitan otorgar la reparación integral a las víctimas<sup>32</sup>.

#### **7.8. Derecho a una educación libre de violencia.**

Definición: Derecho de todo ser humano a que se le garantice un ambiente sano, seguro y sin violencia, dentro de las instalaciones escolares y durante todo su desarrollo educativo.

Bien jurídico tutelado: La integridad física, mental y emocional en el entorno educativo.

Sujetos Activo: Todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que, por acción u omisión, generen un ambiente de violencia en el entorno educativo<sup>33</sup>.

### **I. ANTECEDENTES<sup>34</sup>**

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>30</sup> Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/>

<sup>31</sup> Ídem

<sup>32</sup> Ídem

<sup>33</sup> Ídem

<sup>34</sup> En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos ocurridos el uno de abril de dos mil diecinueve. Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

5. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, Q1 en agravio de su hija de identidad reservada por iniciales A1, presentó la queja al rubro citada en la Visitaduría Regional de Tula de Allende, en contra de AR1 y AR2, entonces docente y director, respectivamente, de la Escuela Primaria “T.M.”, ubicada en Tezontepec de Aldama; además de AR3, entonces supervisor de la Zona Escolar 056 en tal municipalidad y AR4, entonces titular del OICSEPH, dado que refirió la situación por la que pasó su niña de ocho años de edad, quien dijo fue abusada sexualmente por el profesor AR1.

En este tenor, Q1 refirió que después de que escuchó el relato de su hija, lo primero que hizo en esa ocasión fue hablarle al pastor de la iglesia donde asistían, quien la tranquilizó. Al día siguiente, dos de abril de dos mil diecinueve, llamó al papá de su hija y le comentó lo que estaba pasando, posteriormente, se trasladó a la Supervisión de la escuela en compañía del pastor y le explicó al entonces supervisor Escolar, AR3, lo que sucedió; motivo por el cual, le pidió que el maestro fuera destituido, que no pasara ni un día más en la escuela y que no lo quería cerca de su hija; ante esto, el entonces supervisor le indicó que haría una Acta de Hechos, aunado a que tenía todo su apoyo, por lo que él informaría al director lo que estaba pasando e iba a mandar llamar al maestro.

Luego, la quejosa narró que acompañada del papá de sus hijos fueron al MP a levantar la denuncia NUC 16-2019-1130, después recibieron la llamada del pastor, quien mantuvo comunicación con el entonces supervisor Escolar, quien les informó que sí procedieran con la denuncia porque el profesor no había negado los hechos. Por lo cual, Q1 “levantó” la denuncia en el MP de Tula de Allende, en donde una vez que la psicóloga adscrita a la citada Representación Social atendió a su hija, se dieron cuenta que A1, no era la única niña agraviada, dado que había más afectadas, por lo que le pidió comentar con las otras mamás del grupo lo sucedido, pero a la quejosa se le hizo difícil.

Asimismo, Q1 relató que después de varios días, mamás de la escuela se enteraron de la situación, a pesar de que pidió discreción y fue así que los padres de familia se molestaron porque no les informó primero a ellos de lo ocurrido, ya que en su pueblo “hacían justicia por su propia mano” y le dijeron que debieron “linchar” a AR1, porque eso no debería pasarle a ningún niño y que era una “tonta” porque la justicia no haría nada, pues no les creerían ni a ella, ni a su hija, además de que el maestro tenía mucho dinero para pagar “abogados”.

De igual forma, la quejosa indicó que, para la fecha de inicio del expediente al

rubro citado, a pesar de que el maestro fue citado en el MP y, posteriormente, se dictó una OA en su contra, estaba libre; solamente le pidieron comparecer a firmar cada quince días.

Por último, Q1 indicó, que en una ocasión, casi terminando ese ciclo escolar, una mamá de la escuela le informó que llegó personal de Contraloría de la SEPH, quien le hizo una “encuesta” a A1, sin su autorización, pero su hija le dijo que le dieron una hoja donde venían preguntas del maestro AR1., por ejemplo, si la había amenazado, a lo que contestó que “sí”; que si el maestro le había hecho algo que la hubiera hecho sentir mal y ella refirió “sí”; que si había tocado el maestro alguna parte de su cuerpo, a lo que su hija dijo que “sí”, que le había tocado sus “partecitas”; así como más preguntas que hicieron sentir mal a A1, motivo por el cual la niña recayó emocionalmente, a pesar de que había avanzado mucho en sus terapias psicológicas, por esa situación A1, volvió a hacerse de la pipí en la cama, a tener miedo, a temblar, además de que ya no quiso regresar a sus terapias psicológicas al SMDIF de Tezontepec, ni a la escuela.

Por todo lo anterior, Q1 manifestó que esperaba que se les brindara ayuda psicológica y jurídica al respecto, ya que su hija A1, a la fecha no había recibido ningún apoyo por parte de la SEPH, por lo que reiteró en pedir ayuda para evitar que la situación siguiera afectando a otras niñas como ocurrió con su hija, quien seguía teniendo pesadillas, por lo que se despertaba llorando y tenía mucho miedo (hojas 3-10).

6. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, personal de la Dirección General de Quejas de la CNDH, remitió a este Organismo el escrito de queja de Q1, con número de folio 64038, de fecha once de julio de dos mil diecinueve, quien manifestó presuntas violaciones a los derechos humanos de su hija de identidad reservada por iniciales A1, cometidas por servidores públicos de la SEPH y por referirse a los hechos que motivaron la queja al rubro citada, dicho documento fue agregado a la queja en estudio (hojas 16-23).

7. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se recibieron los Informes de Ley de AR2, director de la Escuela Primaria “T.M.”, ubicada en Tezontepec de Aldama, así como de AR3, entonces supervisor de la Zona Escolar 056 de Tezontepec de Aldama, de AR4, entonces titular del OIC de la SEPH; fue así que de lo dicho por éste último, en lo relativo al argumento de que el encargado de llevar a cabo las investigaciones administrativas, de conformidad con la LGRA (artículos 3 fracción II y 90), lo era la

Autoridad Investigadora dependiente de ese Órgano Interno de Control; por tanto, fue necesario solicitar el correspondiente Informe de Ley a AR5, entonces Autoridad Investigadora del OIC de la SEPH, el cual cumplió con lo anterior el trece de septiembre de dos mil diecinueve (hojas 24-53, 56-60).

**8.** Derivado de la integración de la queja al rubro citada, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte se dictó la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20, debido a que se acreditó la violación a los derechos humanos de la niña identificada con las iniciales A1, en la cual se pidió:

“PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación Pública bajo su cargo, continúe la investigación emprendida bajo el expediente I.Q.D./080/2019-V, en contra de la autoridad involucrada, AR1 y, en su caso, determine la responsabilidad en que dicha autoridad hubiere incurrido.

SEGUNDO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación Pública bajo su cargo emprenda una investigación en contra de las autoridades involucradas AR2, director de la escuela primaria “T.M.”, ubicada en Tezontepec de Aldama; así como de AR3, supervisor de Zona Escolar en Tezontepec de Aldama, mediante los procedimientos legales respectivos y, en su caso, se determine la responsabilidad en que pudieren haber incurrido.

TERCERO. Instruya a quien corresponda a efecto de que, se entable una mesa de dialogo con el Titular del Órgano Interno de Control y la Autoridad Investigadora dependiente de dicho Órgano, de esa Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, con el objeto de que en las investigaciones que se lleven a cabo en el Órgano en cita y se encuentren involucrados niños y niñas que cursen en algún plantel educativo de la Secretaría de Educación Pública a su cargo, se atienda en todo momento el Principio del Interés Superior de la Niñez para evitar vulnerar derechos humanos.

CUARTO. Instruir a quien corresponda para que esa Institución a su cargo, a través de la autoridad involucrada o bien, de la quejosa, estén en posibilidades de dar seguimiento hasta su conclusión a la Causa Penal 133/2019, radicada en el Juzgado Penal de Control en el Tercer Circuito Judicial de Tula de Allende, en la que figura como imputado la autoridad involucrada, AR1.

QUINTO. Girar las instrucciones pertinentes a quien corresponda, a efecto de indagar si existe alguna otra alumna o alumnas, además de la niña agraviada por iniciales A1, que hubieren sido víctimas de algún acto realizado en su contra por la autoridad involucrada AR1., a efecto de que se les brinde la ayuda psicológica y jurídica que, en su caso, requieran.

SEXTO. Capacitar al personal docente y administrativo de la escuela primaria “T.M.”, ubicada en Tezontepec de Aldama, en temas de Derechos Humanos, en especial de violencia escolar y derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual queda a sus órdenes la Visitaduría Regional de Tula de Allende” (hojas 102-125).

**9.** Con fecha seis de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Organismo oficio número DGAJSEPH/DPJ/1485/20, suscrito por el licenciado M.H.C., entonces encargado de la DGAJ de la SEPH, en el cual se indicó que se aceptaba parcialmente

la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20, toda vez que el Punto Cuarto de tal resolución no se efectuaría debido a que de acuerdo a las facultades de esa Secretaría y Dirección no permitía ejecutar lo solicitado (hoja 128).

**10.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, vía oficio número 00452, se solicitó al entonces titular de la SEPH informara el seguimiento que se había dado a la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20, sin que se hubiera obtenido respuesta alguna al respecto (hojas 129 y 130).

**11.** Con fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se recibió en esta Comisión el oficio número DGAJSEPH/DPJ/1704/20, suscrito por el licenciado M.H.C., entonces encargado de la DGAJ de la SEPH, en el cual indicó que había solicitado información al OIC, así como a las diversas Direcciones de esa Secretaría a efecto de dar cumplimiento a la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20, por lo que una vez que tuviera la información correspondiente, la haría del conocimiento de este Organismo (hoja 131).

**12.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, a través del oficio número 00103, se solicitó al entonces titular de la SEPH informara el seguimiento que se había dado a la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20, sin que se hubiera obtenido respuesta alguna al respecto (hojas 132 y 133).

**13.** El dos de julio de dos mil veintiuno, por medio del oficio número 00189, nuevamente se solicitó al entonces titular de la SEPH informara el seguimiento que se había dado a la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20, aunado a que se pidió reconsiderara la aceptación del Punto Cuarto, ya que los hechos ocurrieron en un plantel educativo por un servidor público de tal Secretaría (hojas 134 y 135).

**14.** El veinte de agosto de dos mil veintiuno, por conducto del oficio número CDHEH/SE/137/2021, personal de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión hizo del conocimiento que el diecinueve de agosto de dicha anualidad se capacitó a docentes de la escuela primaria "T.M." ubicada en Tezontepec de Aldama, con lo cual se cumplía el Punto Sexto de la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20 (hojas 140 y 141).

**15.** El once de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número OIC-AI/545-427/III/2022, J.C.H.L., autoridad Investigadora del OIC en la SEPH y/o IHE informó a esta Comisión que en cuanto al Punto Primero de la Propuesta de Solución

número PS-TA-0050-20, con fecha quince de marzo de dos mil veintiuno se emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de AR1, encontrándose su procedimiento legal en curso y a cargo de la Dirección del Área de Responsabilidades y Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Dirección General de Combate a la Impunidad, dependiente de la SCEH, con lo cual se atendía el Punto de Solución Primero de la referida Propuesta de Solución.

De igual forma, en el oficio de cuenta se indicó que se había iniciado una investigación administrativa en contra de AR2 y AR3, en su calidad de director y entonces supervisor de la Zona Escolar 056, respectivamente; sin embargo, ya se había concluido la misma, con lo cual se atendía el Punto Segundo de la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20.

Mientras que, por lo que era al Punto Tercero de la Propuesta de Solución en comento actualmente todas las investigaciones administrativas en donde intervenían niños o se requería la entrevista de infantes se había solicitado la autorización de los padres de familia y/o tutores legales a efecto de prevalecer derechos del principio del Interés Superior de la Niñez (hoja 142).

**16.** El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el licenciado M.H.C., entonces encargado de la DGAJ de la SEPH, hizo llegar una copia de conocimiento del oficio número DGAJSEPH/DPJ/01017/22, que dirigió a A.P.M., entonces director General de Educación Básica de la referida Secretaría, a quien le pidió evidencias del cumplimiento de los Puntos Quinto y Sexto de la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20 (hoja 143).

**17.** El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el licenciado M.H.C., entonces encargado de la DGAJ de la SEPH, hizo llegar una copia de conocimiento del oficio número DGAJSEPH/DPJ/01018/22, que dirigió a AR4, entonces titular del OIC de la referida Secretaría, a quien le pidió evidencias del cumplimiento de los Puntos Primero, Segundo y Tercero de la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20.

Fue así que a la documental anteriormente citada, se anexaron diversas copias simples entre las que se destacó la evidencia del oficio número CI-RQD/2341-1689/VII/2022, en la que se desprendió que con base al Visto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte que recayó dentro del expediente I.Q.D./080/2019-V, con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno se dio inicio a un nuevo procedimiento de investigación con el número de expediente I.Q.D./1227/2020-VIII, por posibles

actos en materia de responsabilidad administrativa en contra de AR2 y AR3; sin embargo, esa autoridad administrativa consideró oportuno mantener el estatus de “reservado” mientras no se tuviera por concluida y se dictara resolución dentro de la Carpeta de Investigación Número Único de Caso II-2019-\*\*\*, instaurada en contra de AR1, ya que de las constancias contenidas se denotaba la atención pronta e inmediata de AR2 y AR3 en los hechos ocurridos, no habiendo elementos de convicción para iniciarles un procedimiento de responsabilidad administrativa (hojas 145-148).

**18.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en este Organismo oficio número DGAJSEPH/DPJ/01767/22, suscrito por el maestro T.Q.P.P., titular de la DGAJ de la SEPH, en el cual se indicó que se aceptaba de manera total la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20 (hoja 149).

**19.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se solicitó a la presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos la extensión del plazo para el cumplimiento de la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20, fue así que con esa misma fecha se autorizó tal ampliación para el debido cumplimiento de los Puntos de la citada resolución (hojas 150 y 151).

**20.** Mediante comparecencia de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, AR2, director de la Escuela Primaria “T.M.” ubicada en Tezontepec de Aldama, se conoció que aparte de la niña agraviada A1, había tres infantes más \*\*\*, que fueron víctimas del profesor AR1, situación que a dicho de AR2, hizo del conocimiento del profesor F.J.P.S., entonces titular de la DEPG de la SEPH; sin embargo, los padres de familia de éstos se negaron a que sus hijas e hijos fueran entrevistados o molestados (hojas 153-156).

**21.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se solicitó al licenciado V.J.S.M., titular del OIC en el IHE, informara el estatus que guardaba el expediente I.Q.D./080/2019-V, mismo que se instauró en contra de AR1 y el I.Q.D./1227/2020-VIII, en contra de AR2 y AR3.

De igual forma, se pidió indicara si dentro de las investigaciones que se llevaban a cabo en ese OIC y en las cuales se encontraban involucradas niñas y niños que cursaban en algún plantel educativo de la SEPH, se atendía en todo momento el Principio del Interés Superior de la Niñez para evitar vulnerar derechos humanos

(hoja 157).

**22.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se recibió en este Organismo el oficio número OIC-IHE/0427/2023, signado por el L.C. V.J.S.M., titular del OIC en el IHE de la SEPH, quien informó a esta Comisión que el expediente I.Q.D./080/2019-V, mismo que se instauró en contra de AR1, había sido totalmente concluido, toda vez que con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno fue sancionado por la DGRySP dependiente de la SC del Gobierno del Estado de Hidalgo, por lo que se impuso la destitución de su empleo, cargo o comisión e inhabilitación temporal por un año para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, con lo cual se dio cumplimiento al Primer Punto de la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20.

También, V.J.S.M., titular del OIC en el IHE de la SEPH indicó que por lo concerniente a las autoridades involucradas AR2, director de la Escuela Primaria “T.M.” ubicada en Tezontepec de Aldama, así como de AR3, entonces supervisor de la Zona Escolar 056 en la citada municipalidad, se inició el expediente I.Q.D./1227/2020-VIII, mismo que ya se encontraba totalmente concluido, toda vez que el catorce de junio de dos mil veintiuno, se emitió un Acuerdo de Archivo en el que se determinó que no hubo elementos de convicción para iniciarles un procedimiento de responsabilidad administrativa, con lo que se cumplió el Segundo Punto de la Propuesta de Solución en cita.

Asimismo, V.J.S.M., titular del OIC en el IHE de la SEPH informó a esta Comisión que por lo que correspondía a entablar una mesa de diálogo con el titular del OIC y la autoridad Investigadora dependiente de dicho Órgano de la SEPH, con el objeto de que en las investigaciones en las cuales se encontraran involucradas niñas y niños que cursaran en algún plantel educativo de la SEPH, se atendiera en todo momento el principio del Interés Superior de la Niñez para evitar vulnerar derechos humanos; al respecto, ese OIC adoptaba todas las medidas para otorgar la protección del Interés Superior de la Niñez, esto con las miras de tutelar los derechos humanos de los educandos, por lo que en todas las investigaciones administrativas en donde intervenían niñas, niños o se requería la entrevista de éstos, se había solicitado la autorización de padres y madres de familia o tutores legales a efecto de que prevalecieran los derechos del principio del Interés Superior de la niñez (hoja 158).

**23.** El ocho de febrero del año dos mil veintitrés, AR2, director de la Escuela Primaria “T.M.” ubicada en Tezontepec de Aldama, exhibió los originales de la lista de asistencia al taller “Prevención de Abuso Sexual y Violencia” que se impartió el siete de febrero del año en curso, en la escuela a su cargo, así como cinco impresiones a color de dicha capacitación por parte del personal de SIPINNA de Tezontepec de Aldama, Hidalgo (hojas 159-165).

**24.** El diez de marzo de dos mil veintitrés, personal de este Organismo se comunicó, vía telefónica, con el licenciado V.C., adscrito a la DGAJ de la SEPH, con quien indagó sobre el seguimiento a la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20, en lo relativo a que se instruyera a quien correspondiera para que esa SEPH a través de la autoridad involucrada, o bien, de la quejosa, estuvieran en posibilidades de dar seguimiento hasta su conclusión a la CP número \*\*\*/2019, radicada en el Juzgado Penal de Control en el Tercer Circuito Judicial de Tula de Allende, en la que figuraba como imputado AR1; fue así que el citado servidor público mencionó que tal Secretaría no tenía injerencia dentro de dicha CP debido a que carecían de representación legal para ello.

**25.** El trece de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número 0112, se solicitó información a la AIC Tula de Allende para saber el estatus que guardaba la OREA en contra de AR1, fue así que mediante comparecencia de quince de marzo de dos mil veintitrés los agentes de Investigación R.M.R., e I.R.J., señalaron que tenían aproximadamente mes y medio asignados a la zona; sin embargo, habían realizado actos de investigación concernientes a la búsqueda de AR1; no obstante, por la carga de trabajo con que contaban, hasta ese día la citada OREA no se había cumplido, pero con los datos que les aportara la quejosa Q1, se coordinarían a fin de que dieran cumplimiento a tal mandamiento judicial (hojas 170 y 171).

**26.** El quince de marzo de dos mil veintitrés, personal de este Organismo efectuó comunicación telefónica con Q1, quien indicó que ya se habían comunicado con ella agentes Investigadores, los cuales le pidieron datos para la localización del profesor AR1, era así que habían quedado de verse para trabajar en la localización de la referida persona; ante esto, se le indicó que se les darían aproximadamente un lapso de mes o mes y medio para que los citados investigadores realizaran lo conducente para el cumplimiento de la OREA en contra de AR1; ante ello, la quejosa puntualizó que desde el año dos mil diecinueve, nadie le hacía caso (hoja 172).

**27.** El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, personal de este Organismo efectuó comunicación telefónica con Q1, con quien indagó si los agentes Investigadores ya se habían comunicado con ella a fin de que les aportara mayores datos sobre el profesor AR1, a lo que la quejosa señaló que sí, incluso los acompañó a un domicilio donde probablemente podría estar, pero nada, a lo que también se le preguntó sobre el juicio penal que se llevaba en contra de dicho profesor, a lo que la quejosa indicó que desde el momento en que la entonces jueza X.R.C., conoció del caso y modificó las medidas que se habían decretado contra el citado profesor, sabía que ya no se había actuado en tal CP, debido a que AR1., se encontraba prófugo de la justicia (hoja 173).

**28.** El cuatro de julio de dos mil veintitrés, personal de este Organismo efectuó comunicación telefónica con el agente de Investigación I.R.J., a fin de conocer el estatus que guardaba la OREA en contra del profesor AR1, fue así que tal agente mencionó que él ya no estaba a cargo de la citada actuación, por lo que se había asignado por completo a su compañero R.M.R., de quien compartió el número de contacto.

En virtud de lo anterior, se realizó llamada telefónica con el agente de Investigación R.M.R., quien al respecto indicó que había implementado una serie de acciones para lograr ubicar a AR1, tan era así que casi lograba encontrarlo en el ISSSTE de Mixquiahuala de Juárez, pero eso no fue posible debido a que cuando llegó al lugar, el profesor ya se había retirado; sin embargo, continuaría con su búsqueda (hoja 177).

**29.** El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, personal de esta Comisión efectuó comunicación telefónica con el agente de Investigación R.M.R., quien manifestó que la semana pasada había acudido cerca del domicilio del profesor AR1, en donde al estar indagando con vecinos del lugar supo que tal persona al conocer que lo estaban “buscando”, se fue del Estado de Hidalgo (hojas 178 y 179).

**30.** El veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, personal de este Organismo efectuó comunicación telefónica con AR2, director de la Escuela Primaria “T.M.” ubicada en Tezontepec de Aldama, con quien indagó si aparte de la capacitación que en el año dos mil veintiuno personal de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión llevó a cabo en ese plantel educativo en temas de Derechos Humanos, en especial de “Violencia Escolar y Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes” y la del siete de febrero del año en curso que efectuó el equipo multidisciplinario del

SIPINNA de la referida municipalidad, en relación al taller denominado “Prevención de Abuso Sexual y Violencia”, se había realizado alguna otra actividad en cuanto al tema, a lo que dicho servidor público indicó que “no”, que el personal a su cargo desde marzo de esta anualidad a la fecha no recibió ninguna capacitación al respecto (hoja 179).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

31. Queja presentada por Q1, por hechos cometidos en agravio de la niña identificada con las iniciales A1.
32. Informes de ley rendidos por las autoridades involucradas.
33. Información aportada por D.A.T.I., entonces juez Penal de Control en el Tercer Circuito Judicial de Tula de Allende.
34. Propuesta de Solución PS-TA-0050-20.
35. Información proporcionada por personal de la SEPH.
36. Información proporcionada por personal de la AIC Tula de Allende.

En este tenor, se procede a la siguiente:

## III. VALORACIÓN JURÍDICA

**I.- Competencia de la CDHEH.-** La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B, párrafos primero, segundo y quinto de la CPEUM<sup>35</sup>, 9º bis párrafo tercero de la

<sup>35</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

CPEH<sup>36</sup>; así como 33 fracción XI, 84, párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH<sup>37</sup>; así como los arábigos 126 y 127 de su Reglamento<sup>38</sup>.

En cumplimiento a lo anterior, es que se han examinado los hechos que dieron origen a la queja presentada por Q1 en agravio de la niña identificada con las iniciales A1, en relación directa con las evidencias que obran en el expediente que se trata, así como de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y vistas las violaciones a derechos humanos deducidos de los hechos expuestos, se cuenta con evidencias suficientes para señalar que fueron y siguen siendo vulnerados los derechos humanos de la niña en cita.

**II. Controversia.** Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de sustentar la presente Recomendación, analizó todos y cada uno de los medios de prueba que obran dentro del expediente de estudio, mismos que en su momento dieron origen a que el veintitrés de septiembre de dos mil veinte se dictara la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20, debido a que se acreditó la violación a los derechos humanos de la niña identificada con las iniciales A1, en la cual se emitieron los siguientes puntos:

“PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación Pública bajo su cargo, continúe la investigación emprendida bajo el expediente I.Q.D./080/2019-V, en contra de la autoridad involucrada, AR1 y, en su caso, determine la responsabilidad en que dicha autoridad hubiere incurrido.

SEGUNDO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación Pública bajo su cargo emprenda una investigación en contra de las autoridades involucradas AR2, director de la escuela primaria “T.M.”, ubicada en Tezontepec de Aldama; así como de AR3, supervisor de Zona Escolar en Tezontepec de Aldama, mediante los procedimientos legales respectivos y, en su caso, se determine la responsabilidad en que pudieren haber incurrido.

TERCERO. Instruya a quien corresponda a efecto de que, se entable una mesa de dialogo con el Titular del Órgano Interno de Control y la Autoridad Investigadora dependiente de dicho Órgano, de esa Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, con el objeto de que en las investigaciones que se lleven a cabo en el Órgano en cita y se encuentren involucrados niños y niñas que cursen en algún plantel educativo de la Secretaría de Educación Pública a su cargo, se atienda en todo momento el Principio del

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>36</sup> Constitución Política del Estado de Hidalgo Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial de 01 de diciembre de 2022. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

<sup>37</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html)

<sup>38</sup> Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre del 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

Interés Superior de la Niñez para evitar vulnerar derechos humanos.

CUARTO. Instruir a quien corresponda para que esa Institución a su cargo, a través de la autoridad involucrada o bien, de la quejosa, estén en posibilidades de dar seguimiento hasta su conclusión a la Causa Penal \*\*\*/2019, radicada en el Juzgado Penal de Control en el Tercer Circuito Judicial de Tula de Allende, en la que figura como imputado la autoridad involucrada, AR1.

QUINTO. Girar las instrucciones pertinentes a quien corresponda, a efecto de indagar si existe alguna otra alumna o alumnas, además de la niña agraviada por iniciales A1, que hubieren sido víctimas de algún acto realizado en su contra por la autoridad involucrada AR1., a efecto de que se les brinde la ayuda psicológica y jurídica que, en su caso, requieran.

SEXTO. Capacitar al personal docente y administrativo de la escuela primaria "T.M.", ubicada en Tezontepec de Aldama, en temas de Derechos Humanos, en especial de violencia escolar y derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual queda a sus órdenes la Visitaduría Regional de Tula de Allende".

**37.** Y, si bien, con fecha seis de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Organismo el oficio número DGAJSEPH/DPJ/1485/20, suscrito por el licenciado M.H.C., entonces encargado de la DGAJ de la SEPH, en el cual se indicó que se aceptaba parcialmente la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20, toda vez que el Cuarto Punto de tal resolución no se atendería debido a que de acuerdo a las facultades de esa Secretaría y Dirección no permitía ejecutar lo solicitado, **ciertamente es que el entonces titular de la DGAJ de la SEPH a través de la documental en comento omitió fundar y motivar su respuesta** (hoja 128).

**38.** No obstante lo anterior, el treinta de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en esta Comisión el oficio número DGAJSEPH/DPJ/01767/22, suscrito por el maestro Teódulo Quintín Pérez Portillo, actual titular de la DGAJ de la SEPH, **en el cual indicó que se aceptaba de manera total la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20** (hoja 149); sin embargo, **dicha contestación fue "letra muerta"**, ya que a pesar de las diversas solicitudes que con antelación a esa documental y, posterior a ella, se efectuaron, tanto vía escrita como de manera telefónica, con personal de la SEPH (cinco de noviembre de dos mil veinte, veintinueve de marzo y dos de julio de dos mil veintiuno, diez de marzo de dos mil veintitrés), es por lo que la DGAJ de la SEPH si bien, remitió información al respecto, como lo fue que en cuanto al **Primer Punto** de la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio OIC-IHE/0427/2023, V.J.S.M., titular del OIC en el IHE de la SEPH informó que el expediente I.Q.D./080/2019-V, mismo que se instauró en contra de AR1 había sido totalmente concluido.

**39.** Lo anterior, toda vez que con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, AR1 fue sancionado por la DGRySP dependiente de la SC, por lo que se le impuso la destitución de su empleo, cargo o comisión e inhabilitación temporal por un año para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (hoja 158); no obstante, por información que el cuatro de julio de dos mil veintitrés aportó (vía telefónica) a esta Comisión personal de la AIC Tula de Allende, se tuvo conocimiento que AR1 estaba realizando algunos trámites (sin que se tuviera certeza si eran de jubilación o de servicio médico) en el ISSSTE de Mixquiahuala de Juárez, con lo cual se considera que no se aplicó la mencionada sanción.

**40.** También, V.J.S.M., titular del OIC en el IHE de la SEPH indicó que, por lo concerniente al **Segundo Punto** de la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20, se había iniciado el expediente I.Q.D./1227/2020-VIII, en contra de AR2, director de la Escuela Primaria “T.M.” ubicada en Tezontepec de Aldama, así como de AR3, entonces supervisor de la Zona Escolar 056 en la citada municipalidad, mismo que ya se encontraba totalmente concluido, dado que el catorce de junio de dos mil veintiuno, se emitió un Acuerdo de Archivo en el que se determinó que no hubo elementos de convicción para iniciarles un procedimiento de responsabilidad administrativa (hoja 158), lo cual deja entrever que las autoridades del OIC prescindieron analizar las omisiones en que los servidores públicos incurrieron en los hechos que dieron origen al expediente en cita, ya que éstos no atendieron correctamente lo señalado en los PCE, en específico en el apartado de Actuación en caso de una Situación de Violencia Sexual.

**41.** Asimismo, V.J.S.M., titular del OIC en el IHE de la SEPH informó a esta Comisión que ese OIC adoptaba todas las medidas para otorgar la protección del Interés Superior de la Niñez, esto con miras de tutelar los derechos humanos de la comunidad estudiantil, por lo que actualmente en todas las investigaciones administrativas en donde intervenían niñas, niños o se requería la entrevista de éstos, se solicitaba la autorización de padres y madres de familia o tutores legales a efecto de que prevalecieran los derechos del principio del Interés Superior de la niñez, con lo cual a dicho del servidor público se cumplía el **Tercer Punto** de la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20; sin embargo, cabe precisar que tal Punto no se cumplía con solo informar lo anterior, sino que se debían remitir evidencias que sustentaran los datos aportados a fin de comprobar ello, como lo era con un formato donde se expresara el consentimiento de los padres, madres y/o

tutores, aunado a que la citada autoridad omitió remitir las constancias en relación al caso que nos ocupa (hojas 142 y 158 vta).

**42.** Mientras que, en cuanto al **Punto Cuarto**, a pesar de que el treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio número DGAJSEPH/DPJ/01767/22, suscrito por el maestro T.Q.P.P., actual titular de la DGAJ de la SEPH se aceptó el mismo; cierto es que, desde dicha aceptación no se ha recibido información de seguimiento alguno.

**43.** Por tanto, el diez de marzo de dos mil veintitrés, la abogada instructora de la queja al rubro citada se comunicó, vía telefónica, con el licenciado V.C., administrativo de la DGAJ de la SEPH, con quien indagó sobre el cumplimiento de la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20, en lo relativo a que se instruyera a quien correspondiera para que la SEPH a través de la autoridad involucrada o bien, de la quejosa, estuvieran en posibilidades de dar seguimiento hasta su conclusión a la CP número \*\*\*/2019, radicada en el Juzgado Penal de Control en el Tercer Circuito Judicial de Tula de Allende, en la que figuraba como imputado AR1; fue así que dicho servidor público mencionó que la SEPH no tenía injerencia dentro de esa CP debido a que carecían de “representación legal” para ello.

**44.** Con lo anterior, se deja entrever que personal de la SEPH no tuvo la voluntad de cumplir tal Punto, a pesar de que con antelación (dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número 00189), se había explicado que lo que se proponía en el **Cuarto Punto** era el seguimiento del proceso penal a través de la parte quejosa o de la autoridad involucrada, **sin que en ningún momento se indicara la imposición en autos o realizar diligencias; lo cual, efectivamente, no estaba dentro de sus facultades y/o atribuciones, pero sí podían dar seguimiento al caso concreto, ya que los hechos ocurrieron en un plantel educativo por un servidor público de esa Secretaría**, por lo cual se debía atender lo establecido en el artículo 1º de la CPEUM<sup>39</sup> en el sentido que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tenían la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (hojas 134 y 135).

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>39</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

**45.** Fue así que, se insistía en el cumplimiento del Cuarto Punto de Solución debido a que, de acuerdo a información emitida por la CIDH<sup>40</sup> se había identificado que las vulneraciones en contra de niñas y mujeres quedaban impunes debido a la ausencia de servicios de asesoría legal gratuitos, adaptados y accesibles para éstas y sus familias, por lo que el desconocimiento jurídico se convertía en una limitante para continuar con dichos procesos judiciales.

**46.** Ahora bien, en relación al **Quinto Punto** de la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20, al no tener evidencias de su cumplimiento por parte de la SEPH, personal de este Organismo mediante comparecencia de veintiséis de enero de dos mil veintitrés indagó con AR2, director de la Escuela Primaria “T.M.” ubicada en Tezontepec de Aldama, si existía alguna otra alumna o alumnas, además de la niña agraviada por iniciales A1, que hubieran sido víctimas de actos realizados en su contra por AR1, a efecto de que se les brindara la ayuda jurídica y psicológica que requirieran; fue así que el directivo indicó que aparte de A1, había tres infantes más \*\*\*, de lo cual, a través del oficio sin número de diecisiete de julio de dos mil veintiuno hizo del conocimiento del profesor F.J.P.S., entonces titular de la DEPG de la SEPH; sin embargo, de la documental que AR2 aportó a esta Comisión para acreditar su dicho se advirtió que la misma carecía de sello de acuse de recibo (hoja 155).

**47.** Aunado a lo que antecede, AR2, director de la escuela primaria “T.M.” ubicada en Tezontepec de Aldama, puntualizó que las madres y padres de familia de las y los niños agraviados \*\*\*, se negaron a que sus hijas e hijos fueran entrevistados o molestados, **cierto es que aquél no aportó prueba alguna que robusteciera su argumento.**

**48.** Por último, el directivo indicó que en ese momento los infantes agraviados \*\*\*\*, a quienes veía bien integrados, tan era así que \*\*\*, formaba parte de la escolta escolar. Mientras que, A1, desde segundo grado, a petición de la quejosa fue dada de baja de tal institución educativa (hojas 153-156).

**49.** Y, en cumplimiento al **Sexto Punto** de la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20, en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, personal de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo llevó a cabo la capacitación del personal

<sup>40</sup> Violencia sexual contra Niñas y Adolescentes, emitida por la CIDH, visible en <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/factsheets/03.pdf>

docente y administrativo de la Escuela Primaria “T.M.” ubicada en Tezontepec de Aldama en temas de Derechos Humanos, en especial de Violencia Escolar y Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo cual se reforzó con la capacitación que el siete de febrero de dos mil veintitrés efectuó el equipo multidisciplinario del SIPINNA de la referida municipalidad, en relación al taller denominado “Prevención de Abuso Sexual y Violencia” que impartió a la plantilla docente del citado plantel educativo (hojas 140, 141 y 154-160); ciertamente es que, desde esa fecha no se han vuelto a capacitar al respecto; ello, de acuerdo a la información que aportó, vía telefónica, el profesor AR2, director de la Escuela Primaria “T.M.”, con lo que se deja entrever que solo se efectuaron las actividades descritas con antelación para “cumplir” con lo dicho por este Organismo y no por convicción ni el compromiso de “brindar un mejor servicio”, dejando a un lado que al ser servidoras y servidores públicos es un deber actualizarse, ya que esto servirá para evitar la repetición de hechos como los que dieron origen a la queja en estudio; por lo cual, la capacitación relacionada con esos temas debe de ser “constante”.

**50.** En este tenor, con base en los párrafos que anteceden, se advierte que a pesar de que dentro del expediente en cita obra información relacionada con la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20, **la misma resulta incompleta e insuficiente para atender todos y cada uno de sus Puntos, es por lo que, a casi tres años de haberse emitido la multicitada resolución, al día de hoy no se ha cumplido a cabalidad**, con lo cual se trasgrede lo establecido en el numeral 124 del Reglamento de la LDHEH <sup>41</sup>, que a la letra indica:

**“Artículo 124.**

Si durante el plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la recepción de la propuesta de solución, la autoridad, servidora o servidor público al cual se le dirigió ésta no realiza manifestación al respecto, se tendrá por no aceptada.

Cuando la autoridad, servidora o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de solución formulada por la Comisión **o no la cumpla habiéndola aceptado, la consecuencia será la emisión de la recomendación respectiva”**.

**51.** Por tanto, se reitera que de las constancias que integran los presentes autos, **se desprende que personal de la SEPH sigue vulnerando los derechos de la niña A1, al omitir cumplir en la totalidad lo enunciado en la citada**

<sup>41</sup> Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre del 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

**Propuesta de Solución, por lo que se evidencia la falta de compromiso y empatía de la SEPH en atender la vulneración de la que fue objeto la niña de iniciales A1, misma que se cometió por un servidor público de tal Secretaría y dentro de uno de sus planteles educativos.**

52. Al respecto, es preciso señalar que el personal docente, pero sobre todo quienes tienen a su cuidado a niñas y niños, no deben perder de vista que los objetivos de la educación son de fundamental importancia para la formación moral y social de las y los educandos, de tal manera que con su trabajo deben ayudar a las madres y padres, así como a la sociedad en general a desarrollar en la comunidad estudiantil, entre otras habilidades y competencias, el sentido de responsabilidad, actitudes de sociabilidad **en un marco de respeto y hábitos de buena conducta moral, social e individual**; por tanto, es indispensable que la comunidad estudiantil esté atendida por personal docente y administrativo altamente capacitado en su cuidado y con la integridad psicológica y moral que se requiere para esa “magna tarea”; de forma tal que, éstos reciban la atención y cuidado necesario del personal sobre la base de un trato digno y el respeto a sus derechos humanos y **no que sean ellos mismos quienes vulneren los derechos de las y los niños a su cargo, con lo cual les pueden destruir la vida a éstos junto con la de los integrantes de sus familias, quienes son testigos del dolor que padece la víctima de esos actos**, ejemplo de ello es la situación que dio origen al expediente en estudio en donde a dicho de Q1, su hija de iniciales A1, seguía teniendo pesadillas, por lo que se despertaba llorando y tenía mucho miedo.

53. Con todo lo anterior, se acredita fehacientemente que fue vulnerado el derecho de la niña de iniciales A1, a la protección contra toda forma de violencia, así como el derecho a una educación libre de violencia y el derecho a no ser sometida a violencia institucional; aunado a que, atendiendo a que la agraviada es una niña, por lo que por su misma cualidad (minoría de edad) pertenece a un grupo de atención prioritaria; por tanto, este Organismo emite la presente Recomendación, procediéndose a analizar tales vulneraciones.

**V.- Análisis de la vulneración al derecho humano a la protección contra toda forma de violencia.** La CADH<sup>42</sup>, en el artículo 5.1, dispone que: “Toda

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>42</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José, visible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco\\_normativo/documento/2016-11/Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_Pacto\\_de\\_San\\_Jose\\_de\\_Costa\\_Rica\\_1.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documento/2016-11/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pdf)

persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”.

54. Mientras que, el artículo 3º de la DUDH <sup>43</sup>, refiere que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

55. Por su parte, el artículo 3º de la CSDN<sup>44</sup>, señala en el Punto 2 que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño (sic) la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

56. Y, en su Punto 3º se menciona que los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños (sic) cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

57. Además de que, en el artículo 19 de la CSDN<sup>45</sup> en el Punto 1 se detalla que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño** (sic) contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el **abuso sexual, mientras el niño** (sic) **se encuentre bajo la custodia** de los padres, de un representante legal **o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**.

58. Aunado a que, en el Punto 2 se menciona que esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de **proporcionar la asistencia necesaria al niño** (sic) y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño (sic) y, según corresponda, la intervención judicial.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>43</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, París. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>44</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, visible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>45</sup> Ídem

**59.** Por su parte, la DDN<sup>46</sup> establece en el Principio 2º que el niño (sic) gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

**60.** Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el Interés Superior de la Niñez.

**61.** Así como, en el Principio 7º del referido instrumento se indica que el niño (sic) tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

**62. El Interés Superior del Niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación;** dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

**63.** Mientras que, la CIDH<sup>47</sup> ha establecido que una de las formas que atenta contra la integridad y la seguridad de las niñas y mujeres es la violencia sexual, entendiéndose ésta como una expresión de discriminación contra la mujer, resultado de una violencia estructural basada en su género, de estereotipos y patrones socioculturales discriminatorios.

**64.** De esta manera, todo el aparato estatal y la sociedad en su conjunto **han sido incapaces de asegurar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.**

**65.** Lo cual, **puede llegar a truncar por completo el proyecto de vida de una niña** o adolescente.

**66.** Mientras que, la OG. No. 4 del CDNSSyDAC de la CSDN <sup>48</sup> señala en su Principio

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>46</sup> Declaración de los Derechos del Niño, visible en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/declaracion\\_derechos\\_nino.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/declaracion_derechos_nino.pdf)

<sup>47</sup> Violencia sexual contra Niñas y Adolescentes, emitida por la CIDH, visible en <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/factsheets/03.pdf>

<sup>48</sup> Observación General No. 4 del Comité de Los Derechos Niño, Sobre La Salud y El Desarrollo de Los Adolescentes en El Contexto de la Convención Sobre Los Derechos del Niño, visible en <https://sipinna.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/41/2021/07/unicef-observacionesgeneralesdelcomitedelosderechosdelnino-web.pdf>

3º que la Convención reconoce las responsabilidades, derechos y obligaciones de los padres (o de cualquier otra persona encargada legalmente del niño) "de impartirle, en consonancia y con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño (sic) ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención" (art. 5).

67. El Comité cree que los padres o cualesquiera otras personas legalmente responsables del niño (sic) están obligadas a cumplir cuidadosamente con sus derechos y obligaciones de proporcionar dirección y orientación al niño en el ejercicio por estos últimos de sus derechos.

68. Por su parte, el artículo 1º de la CPEUM<sup>49</sup> establece que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

69. Además de que, en el artículo 3º, párrafos cuarto y quinto, la fracción II, inciso C, así como el numeral 4º, párrafo noveno, se señala que:

(...) "La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos**, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanente y participación en los servicios educativos.

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos

<sup>49</sup> Constitución Política del Estado de Hidalgo Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial de 01 de diciembre de 2022. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos (...)

**Artículo 4.** (párrafo noveno)

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

**70.** En tanto, la LGAMVLV<sup>50</sup> en su artículo 10 indica:

“Violencia Laboral y Docente: **Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima**, independientemente de la relación jerárquica, consistente **en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.**

Puede consistir en **un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño.** También incluye el acoso o el hostigamiento sexual”.

**71.** Por su parte, el artículo 8º de la LEH<sup>51</sup>, establece que:

**Artículo 8.**

“Toda persona tiene derecho a la educación, la cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, competencias, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte. (...)”

**Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana”.**

**72.** Así mismo, la LDNNyAEH<sup>52</sup> en los artículos 15, 46 fracción I y 102 fracciones VII y VIII refieren que:

<sup>50</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

<sup>51</sup> Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial, el 30 de noviembre de 2020, visible en el link: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20de%20Educacion%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Educacion%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

<sup>52</sup> Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 20 de abril de 2015, visible en el link: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ninas.%20Ninos%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ninas.%20Ninos%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

**Artículo 15.**

“Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral”.

**Artículo 46.**

“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o **abuso físico, psicológico o sexual**, así como la violencia vicaria (...);

**Artículo 102.**

“Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas **que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas**, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

**VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso,** venta, trata de personas y explotación;

**VIII. Abstenerse de cualquier atentando contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral, así mismo, evitar ejercer cualquier tipo de violencia con la intención de afectar directamente al menor** o a otra persona con la que el menor tenga algún vínculo filial, familiar o afectivo. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;”

**73.** Al respecto, la LPAYEVEEH menciona en el artículo 13 fracción VII lo siguiente:

**Artículo 13.**

“La violencia escolar puede presentarse en los siguientes tipos: (...)

**VII. Sexual:** Toda aquella discriminación y violencia de tipo sexual, envío de mensajes, imágenes o videos con contenidos eróticos o pornográficos por cualquier medio que denote obscenidad, **tocamientos**, hostigamiento, **violencia o abuso de orden sexual**”; (...)

**74.** En este tenor, se tiene que tal derecho fue vulnerado por AR1 en contra de la niña de iniciales A1, quien en aquel entonces tenía ocho años, lo que la colocaba en una situación particular de “vulnerabilidad” y, por ende, de atención prioritaria, por su edad, ya que dependía y sigue dependiendo de otras personas para ejercer sus derechos, los cuales dentro del presente expediente se están ejerciendo a través de su madre, Q1, la cual cuando acudió a esta Comisión indicó que en ese momento su hija era alumna de la Escuela Primaria “T.M.”, en la comunidad de \*\*\*\*\* , Tezontepec de Aldama, fue así que el uno de abril de dos mil diecinueve pasó por sus infantiles al

referido plantel educativo y una vez que llegaron a su casa les preguntó cómo les había ido, a lo que su hija le dijo: “Mami quiero hablar contigo a solas, que no escuche mi hermanito”; por lo que, fueron a la recámara y la niña le expresó: **“Mami mi maestro me toca mis partecitas, me toca mi colita y mi vagina, tengo mucho miedo mami, siento feo cuando él hace eso, mi maestro lo ha hecho muchas veces”** (refiriéndose al profesor AR1).

75. Seguidamente, Q1 le preguntó por qué no se lo había contado antes, a lo que A1, le contestó: **“Porque tengo miedo a que te haga algo a ti o a mi hermanito”, siendo el caso que la niña no podía dejar de llorar**; entonces, Q1 abrazó a su hija, al tiempo que le mencionó que era muy “valiente” e indagó dónde pasaba eso, a lo que la niña le relató: **“Mami cuando él pone un video en el proyector del salón, yo estoy sentada en mi butaca y cuando ya estoy sentada, me llama y me dice ven, te voy a explicar cómo se hace el trabajo para que sea más fácil y me agarra de la cintura, me sienta en sus piernas, me baja mis mallitas y calzoncitos y me toca mi vagina, hace eso siempre que pone videos”**.

76. Continuó narrando la quejosa que la niña le dijo: “Una vez que mi primo A., no quería trabajar, mi maestro puso un video de niños que no tienen manos ni pies y los niños sí trabajan, mi primo no quería hacerlo, ese día también me llamó, me dijo A1, ven te voy a explicar cómo se hace el trabajo, **me agarró de la cintura y me sentó en sus piernas, se bajó el cierre de su pantalón y se bajó su bóxer, me agarró fuerte de mi cintura y me bajó mis mallitas y mis calzoncitos y me tocó mi vagina y me puso mi manita en su pene y después me puso su pene en mi colita por donde hago de la popó y dolía mucho. Yo me quería soltar porque tenía mucho miedo. Tengo mucho miedo de que me haga algo o a ti mamita o a mi hermanito, porque en otra ocasión mi compañerita escuchó al maestro cuando estaba amenazando a A., que si ella hablaba o decía algo iba a matar a su hermanito”**.

77. Por todo ello, Q1 manifestó que esperaba que se les brindara ayuda jurídica y psicológica al respecto, ya que su hija A1, a la fecha no había recibido ningún apoyo por parte de la SEPH, por lo que reiteró en pedir ayuda para evitar que la situación siguiera afectando a otras niñas como ocurrió con su niña, quien **seguía teniendo pesadillas, por lo que se despertaba llorando y tenía mucho miedo** (hojas 3-10).

78. Lo anterior, se robustece con los datos que, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, a petición de este Organismo remitió T.Y.P.V., entonces Presidenta del SMDIF de Tezontepec de Aldama, mediante el Informe Psicológico de la niña de identidad reservada por iniciales A1, emitido por L.S.P., psicóloga de la instancia en mención, el cual en el apartado de Conclusiones y Diagnóstico señaló que la niña de iniciales A1, de siete años de edad, de acuerdo a la entrevista realizada, **presentaba afectaciones sociales, escolares y personales derivadas del abuso del cual fue víctima, así como dificultades para dormir, pues tenía pesadillas, se mostraba tímida y temerosa, aunado a que no quería regresar a la escuela.**

79. De igual forma, **mencionó las características e indicadores emocionales que manifestó la niña durante la entrevista**, lo cual fue que: **“Mostraba leve retraimiento social. Temor a la oscuridad recientemente. Alteraciones en el ritmo de sueño (pesadillas). Temor a regresar a la escuela. Pensamiento constante y recurrente sobre el abuso del cual fue víctima. Se notaba distante, temerosa y con desconfianza hacia los adultos. Sentimientos de tristeza”**.

80. Asimismo, indicó en el **apartado de Observaciones, que la niña durante el proceso de terapia que inició en abril de dos mil diecinueve**, se observaba con un avance significativo hasta julio que dejó de asistir todo el mes, siendo que regresó a terapia en agosto de esa misma anualidad y **observó en la niña el trauma más agudizado, pues presentó nuevos síntomas como alucinaciones visuales y auditivas, donde veía y escuchaba al maestro tanto en la escuela como en su casa, de ahí que tenía crisis de ansiedad, lloraba y la mayor parte del tiempo tenía miedo, aunado a que comentó que no quería ir a la escuela porque lo veía dentro del plantel**, por lo que se estaba trabajando en la sintomatología de la niña de identidad reservada por iniciales A1, con el fin de disminuir los síntomas persistentes y evitar que se originara un trastorno significativo más adelante (hojas 88-92).

81. Concatenado a lo anterior, se tiene la falta de rendición del Informe de Ley solicitado a AR1 por este Organismo, lo cual se le requirió en su domicilio particular el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (hojas 68-70); por tanto, **se presumen como ciertos los hechos materia de la queja en estudio, tal**

como se encuentra previsto en el artículo 75 de la LDHEH<sup>53</sup>, así como en el numeral 97 de su Reglamento<sup>54</sup>, obteniendo así que se vulneraron los derechos de la niña de identidad reservada por iniciales A1

**82.** En suma, la SCJN ha determinado que en los casos de delitos sexuales “...por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, por lo que la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atendiendo a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación”<sup>55</sup>.

**83.** Mientras que, derivado de la información que hizo llegar a esta Comisión D.A.T.I., entonces juez Penal de Control en el Tercer Circuito Judicial de Tula de Allende (misma que hace prueba plena), se desprende que en la CP número \*\*\*/2019 que se sigue en contra de AR1 por el delito de Abuso Sexual Equiparado Agravado en agravio de la niña de iniciales A1, **el trece de septiembre de dos mil diecinueve se decretó Auto de Vinculación a Proceso de éste, imponiéndole la Medida Cautelar consistente en Prisión Preventiva Justificada** (hojas 93 y 94).

**84.** En ese sentido, con la documental pública de referencia se tiene debidamente probado que el involucrado AR1, **se encuentra sujeto a investigación por hechos constitutivos de la comisión del delito de Abuso Sexual Equiparado Agravado en agravio de la niña de identidad reservada por iniciales A1**, y por ende, ello permite corroborar que AR1 **vulneró el derecho humano de la protección contra toda forma de violencia de A1; hechos que se suscitaron en el plantel escolar al que ésta asistía.**

## VI.- Análisis de la vulneración al derecho humano a una educación libre

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>53</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, ley publicada en el Periódico Oficial el 5 de diciembre de 2011, [http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20Humanos%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20Humanos%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

<sup>54</sup> Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 16 de junio de 2023, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

<sup>55</sup> Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013259, visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013259>

**de violencia.** Al respecto, el PACASDHMDESC "Protocolo de San Salvador"<sup>56</sup> señala en el Artículo 13, puntos 1 y 2 que:

“1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y **del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos**, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz”.

**85.** Mientras que, en el preámbulo de la CBdP<sup>57</sup>, se establece que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

**86.** En este tenor, los artículos 1 y 2, inciso b de la CBdP <sup>58</sup>, refieren que:

**Artículos 1.**

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

**Artículo 2.**

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, **abuso sexual**, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, **así como en instituciones educativas**, establecimientos de salud o cualquier otro lugar” (...).

**87.** Concatenado a lo establecido en el artículo 3º de la misma CBdP que consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se prevé que toda mujer tiene ese derecho tanto en el ámbito público como en el privado<sup>59</sup>.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>56</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1998, visible en el link: <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-II06.pdf>

<sup>57</sup> Convención de Belém do Pará, visible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>58</sup> Ídem

<sup>59</sup> Convención de Belém do Pará, visible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

**88.** Por su parte, la CEDAW ha reconocido que el fenómeno de la violencia de género constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para **el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos** y libertades fundamentales, consagrados en esa Convención<sup>60</sup>.

**89.** Ahora bien, en México en la CPEUM<sup>61</sup>, en el artículo 3º se señala que:

“Toda persona tiene derecho a la educación. (...)”

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional”.

**90.** Asimismo, la LGAMVLV encabeza el marco jurídico de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, estableciendo como objetivo principal el de garantizar el acceso de las mujeres al mismo a fin de que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación; por su parte, el artículo 5 fracción IV<sup>62</sup> de la citada ley, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

**91.** Además de que, en la fracción V del artículo 45 de la LGAMVLV<sup>63</sup> señala que corresponde a la SEP desarrollar una investigación multidisciplinaria encaminada a

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>60</sup> CEDAW. Recomendación general N° 35 de 26 de julio de 2017, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general N° 19, pág. 4.

<sup>61</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>62</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

<sup>63</sup> Ídem

crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos; en correlación con lo establecido en la fracción VIII<sup>64</sup> del citado numeral que indica que **se debe formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia.**

**92.** Por su parte, la LGE<sup>65</sup> enuncia en sus artículos 11, 12 fracción IV, 16 fracción IV, 30 fracción XXI, 73, 74 fracción III, IV y VII, que:

**Artículo 11.**

“El Estado, a través de la nueva escuela mexicana, buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Tendrá como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Nacional, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad”.

**Artículo 12.**

“En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:  
(...)

IV. Combatir las causas de discriminación y **violencia** en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra **la niñez** y las mujeres, y” (...)

**Artículo 16.**

“La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y **la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez** y las mujeres, así como personas con discapacidad o **en situación de vulnerabilidad social**, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.

Además, responderá a los siguientes criterios:

(...)

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>64</sup> Ídem

<sup>65</sup> Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, visible en el link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y **constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;**” (...)

#### Artículo 30.

“Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes: (...)

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y **la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones**, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos”; (...)

#### Artículo 73.

“En la impartición de educación **para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos**, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

**Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso**, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente”.

#### Artículo 74.

“Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y **atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.**

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones: (...)

III. **Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia** o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos; (...)

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o **delitos cometidos en contra de las niñas**, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o **tipo de violencia en el entorno escolar**, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, **para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo**" (...)

**93.** Por su parte, la LGDNNA<sup>66</sup>, establece en su artículo 46 que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir libres de toda forma de violencia, en condiciones de bienestar que permitan la salvaguarda de su integridad personal y desarrollo de su personalidad; por lo que **tratándose de niñas y mujeres significa que sean libres de todo tipo de discriminación y violencia** que basada en su género **les cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico**, patrimonial, económico o la muerte; por lo que ante un hecho violento de esta naturaleza, **se debe accionar una adecuada investigación que permita un efectivo acceso a la justicia y protección judicial, que garantice la sanción del acto en su contra, considerando las medidas o cuidados especiales que acorde al principio del interés superior de la niñez y adolescencia requiera.**

**94.** Mientras que, en el Artículo 59 fracciones I y II, además del 116 fracción XV se señala:

#### **Artículo 59.**

<sup>66</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

“Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la **detección temprana**, contención, prevención y erradicación del acoso o la **violencia escolar en todas sus manifestaciones**, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II. Desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevenir y **atender los diferentes tipos de violencia** y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo y docente, para que a través de ellos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva;” (...)

#### Artículo 116.

“Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: (...)

XV. Propiciar las **condiciones idóneas** para crear un **ambiente libre de violencia** en las **instituciones educativas;**” (...)

**95.** Es el caso que, a nivel local los artículos 11<sup>o</sup> fracciones IV y V, 15 fracción IV, 90, 91 fracciones III, IV, VII, VIII y IX, así como el 92 de la LEH<sup>67</sup>, establecen que:

#### Artículo 11.

“En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para que las personas que habitan en el Estado de Hidalgo puedan: (...)

IV. **Combatir** las causas de discriminación y **violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez**, las mujeres o las personas en situación de vulnerabilidad; y

V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos”.

<sup>67</sup> Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial, el 30 de noviembre de 2020, visible en el link: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leves\\_cintillo/Ley%20de%20Educacion%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leves_cintillo/Ley%20de%20Educacion%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

**Artículo 15.**

“La educación impartida en el Estado de Hidalgo se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas en situación de vulnerabilidad, para lo cual la Secretaría deberá implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos de gobierno del Estado de Hidalgo.

Además, responderá a los siguientes criterios:

(...)

IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;” (...)

**Artículo 90.**

“En la impartición de educación para menores de dieciocho años, la Secretaría en coordinación con otras áreas de gobierno, **tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado** necesarios para **preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos**, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los **docentes** y el personal que labora en los planteles de educación, deberán estar **capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección del interés superior del menor, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia.**

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la Ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente” (...)

**Artículo 91.**

“Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y **atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.**

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

(...)

III. **Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar**, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas;" (...)

#### **Artículo 92.**

“La Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, atendiendo a lo establecido en la LDNNyAEH y en la LPAyEVEEH. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención, **atención y erradicación de la violencia que se genere en el entorno escolar**, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes e incidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa”.

**96.** Así mismo, la LDNNyAEH<sup>68</sup> en sus artículos 56, 57 fracción V y 102 fracción VII, refiere que:

#### **Artículos 56.**

<sup>68</sup> «Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 20 de abril de 2015, visible en el link: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leves\\_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ninas,%20Ninos%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leves_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ninas,%20Ninos%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto en esta Ley” (...)

**Artículo 57.**

“La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

(...)

V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;” (...)

**Artículo 102.**

“Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: (...)

**VII.** Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación”;

**97.** Por su parte, la LPAYEVEEH <sup>69</sup> en el Artículo 3 fracciones I, II y IV, así como el 10, fracciones III y IV, además del numeral 15, menciona que:

**Artículo 3.**

“Son objetivos de la presente Ley:

I. Diseñar instrumentos o **mecanismos que garanticen dentro de las escuelas públicas y privadas del Estado, la integridad física y psicológica de los educandos** y de quienes integran la comunidad educativa, en un ambiente libre de violencia;

II. Diseñar, promover e **implementar políticas públicas en materia de prevención,**

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>69</sup> Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar en el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Periódico Oficial del 2 de septiembre de 2013, visible en el link: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leves\\_cintillo/Ley%20para%20la%20Prevencion%20Atencion%20y%20Erradicacion%20de%20Violencia%20Escolar%20en%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leves_cintillo/Ley%20para%20la%20Prevencion%20Atencion%20y%20Erradicacion%20de%20Violencia%20Escolar%20en%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

**atención y erradicación de violencia en el entorno escolar**, especialmente el que se presenta en los niveles básico, medio y medio superior; (...)

IV. **Sensibilizar al personal escolar** en general para la prevención e intervención ante casos de violencia escolar y canalizar a quienes sean víctimas o generadores, para su adecuado tratamiento y/o aplicación de medidas correspondientes;” (...)

**Artículo 10.**

“Corresponde a la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo: (...)

III. Diseñar, elaborar e implementar mecanismos de información, capacitación y especialización sobre la **prevención, atención** y erradicación de violencia escolar, el respeto a los derechos humanos de las y los niños, las y los jóvenes; dando **prioridad al bienestar emocional de la víctima** y la reincorporación del generador hacia formas de convivencia sanas y libres de violencia;

IV. Garantizar la capacitación concurrente con las autoridades previstas en esta Ley, a la comunidad educativa de las escuelas públicas y privadas en el Estado de Hidalgo, sobre prevención, atención y erradicación a los casos que se presenten en materia de violencia escolar, promoviendo en todo momento valores con pleno respeto a los Derechos humanos. (...)

IX. Dar parte **a la autoridad competente en los casos de violencia escolar**; (...)

XIV. Promover y capacitar con las autoridades necesarias y previstas en esta Ley, a la comunidad educativa y a las Brigadas Escolares en contra de la violencia escolar dentro de las instituciones públicas y privadas para la detección y atención inmediata de casos de violencia originadas en el entorno escolar”;

**Artículo 14.**

“Para que exista violencia escolar, se requiere alguna de las siguientes condiciones:

- I. Actitud intencionalmente agresiva que se presenta de manera repetida y sistemática;
- II. Presencia de algún tipo de violencia escolar previsto en esta Ley por parte de un generador, propinada a una o varias víctimas miembros de la comunidad educativa; bastará con que se presente una sola vez para que se tenga como presumible la violencia; y
- III. Que sea reconocida como tal por alguno de quienes se vieron involucrados directa o indirectamente en el acto violento acreditándose indicadores de riesgo”.

**Artículo 15.**

“Los directivos de las instituciones públicas o privadas en el Estado, a través de la Secretaría, **tienen la obligación de derivar hacia personal profesional y/o formado o bien al Agente del Ministerio Público cuando las conductas son presuntamente constitutivas de delito, en caso de no serlo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, y/o las unidades de primer contacto en sus respectivos municipios**”.

**98.** En este tenor, se tiene que dentro del expediente en estudio el derecho a una educación libre de violencia de la niña de identidad reservada de iniciales A1, fue vulnerado por parte de AR1 y AR2, entonces docente y director de la citada institución educativa, respectivamente, ya que el primero de los mencionados por su actuar (conducta que ya se analizó en el Punto V de la presente resolución), está siendo investigado dentro la CP número \*\*\*/2019 que se sigue en su contra por el delito de Abuso Sexual Equiparado Agravado en agravio de la niña de iniciales A1

**99.** Aunado a ello, con la conducta de AR1, se desprendió que éste carecía de capacitación para tomar las medidas que aseguraran la protección del Interés Superior del alumnado a su cargo y la corresponsabilidad que en él recaía al estar encargado de su custodia mientras éstos se encontraban dentro del plantel educativo.

**100.** Lo anterior, adquiere relevancia debido a que personal que labora en las instituciones encargadas de brindar educación ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger al alumnado mientras permanece en los planteles educativos, es decir, tienen la calidad de “garantes” de los derechos de éstos; por lo que, la falta de capacitación sobre el procedimiento a seguir en situaciones en las que se vulneren los derechos de la niñez a su cargo compromete gravemente la seguridad e integridad de las y los infantes, como quedó acreditado en la presente resolución.

**101.** Y, por ende, AR1 omitió atender el deber que tenía como “maestro” encargado del segundo grado de la escuela primaria “T.M.”, el cual por la función que desempeñaba en el citado plantel educativo, era considerado como alguien dotado de los conocimientos y la habilitación necesaria para enseñar los conocimientos en contenidos teóricos, científicos, históricos, matemáticos, lingüísticos, artísticos o técnicos al alumnado bajo su cargo.

**102.** Pues, un “maestro” es una parte esencial del proceso de enseñanza-aprendizaje, es así que el alumnado bajo su cuidado sería guiado, conducido, asesorado y orientado por el maestro en la búsqueda del objeto del saber, lo cual no aconteció en el presente caso, dado que AR1 aprovechó esa “calidad” de maestro para causarle daño a su alumna de iniciales A1, con lo que generó en ella (de acuerdo al Informe Psicológico emitido por L.S.P., psicóloga del SMDIF de Tezontepec de Aldama el cual obra a hojas 88-92) **una mala experiencia a grado tal de crearle un trauma acompañado de una crisis de ansiedad, así como de alucinaciones tanto visuales como auditivas y miedo constante, por lo que la educanda ya no**

**quiso regresar a la escuela a consecuencia de la experiencia negativa que le causó dicho profesor.**

**103.** Con lo que antecede, se evidenció que AR1 falló en el proceso de enseñanza-aprendizaje trasgrediendo lo enunciado en el PPDyACASEEB<sup>70</sup>, en lo relativo a las Responsabilidades de las y los docentes, que al respecto enuncia:

- “Conducirse con respeto hacia los miembros de la comunidad educativa (...)”.

**104.** Por su parte, AR2, director de la Escuela Primaria “T.M.” ubicada en Tezontepec de Aldama, con su intervención en el presente caso, también transgredió el derecho humano a una educación libre de violencia de la niña de iniciales reservadas A1, pues como “máxima autoridad escolar” del citado plantel educativo omitió atender lo establecido en el PPDyACASEEB<sup>71</sup> en el Apartado de las Responsabilidades de directoras, directores, subdirectoras, subdirectores señaladas en la fase de Prevención, en lo referente a que como directivo debió:

- **“Mantener estrecha supervisión sobre la forma en que se relaciona el personal docente con el alumnado.**
- **Realizar visitas periódicas de supervisión a las aulas”.**

**105.** Pues, con los hechos que dieron origen a la queja en cita, se advirtió que el directivo a modo de “prevención” de conductas lascivas en contra de la niñez a su cargo, **omitió realizar visitas periódicas de supervisión a las aulas**, ya que de haber efectuado lo anterior, se hubiera percatado de las acciones que el profesor AR1 realizaba en agravio de la niña de iniciales A1, así como de otros infantes.

**106.** Aunado a lo anterior, es de resaltar que AR2 también vulneró los derechos de la niña de iniciales A1, al momento de la aplicación de encuestas que se efectuaron dentro del plantel educativo como parte de la investigación que se entabló en contra de AR1 ante el OIC de la SEPH, pues de acuerdo a lo manifestado por Q1, en una ocasión, casi terminando ese ciclo escolar (2019), una mamá de la escuela le informó que llegó personal de Contraloría de la SEPH, quien le hizo una “encuesta” a A1, sin su autorización, pero su hija le dijo que le dieron una hoja donde venían preguntas del maestro AR1 que la hicieron sentir mal, **motivo por el cual la niña recayó**

<sup>70</sup> Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual en las Escuelas de Educación Básica, visible en el link: [http://convivenciaescolar.seph.gob.mx/PROTOCOLOS\\_Sep\\_17.pdf](http://convivenciaescolar.seph.gob.mx/PROTOCOLOS_Sep_17.pdf)

<sup>71</sup> Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual en las Escuelas de Educación Básica, visible en el link: [http://convivenciaescolar.seph.gob.mx/PROTOCOLOS\\_Sep\\_17.pdf](http://convivenciaescolar.seph.gob.mx/PROTOCOLOS_Sep_17.pdf)

**emocionalmente.**

**107.** Al respecto, el directivo mencionó que el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, cuando se practicaron tales encuestas a la comunidad estudiantil del grupo de Segundo “A”, sólo acudió en su calidad de “testigo” porque la psicóloga del OIC de la SEPH fue quien efectuó lo anterior, contradiciendo lo señalado por AR4, entonces Titular del OIC de la SEPH, quien indicó, que la Autoridad Investigadora realizó una investigación administrativa bajo el expediente I.Q.D./080/2019-V, y en lo conducente precisó que las encuestas practicadas el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, fueron requeridas al titular de la Escuela Primaria “T.M.” de Tezontepec de Aldama, de conformidad con los Protocolos de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, en apoyo de la psicóloga adscrita a ese OIC, **siendo el director el que aplicó las encuestas a petición de la Autoridad Investigadora** (hojas 51-52, 95 y 96).

**108.** Lo que se robustece con la manifestación de AR5, Autoridad Investigadora del OIC de la SEPH, al referir que el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, personal de la Autoridad Investigadora se constituyó en las instalaciones que ocupa el plantel educativo de referencia y aplicaron encuestas al alumnado de la Escuela Primaria “T.M.”, ubicada en Tezontepec de Aldama, mismas que para justificar su aplicación, la consideración primordial que se atendió fue el Interés Superior de la Niñez, no sólo de la hija de Q1, sino de toda la comunidad estudiantil encuestada, tomando además, las medidas apropiadas para protegerlos contra toda forma de perjuicio; en tanto que, al estar dentro de la institución educativa de referencia, en horario de clases, **se encontraban las niñas y niños a cargo del director de la ya referida escuela, quien era la persona designada o autorizada, en su caso, por la SEPH, como la primera autoridad responsable del plantel, motivo por el cual el director AR2, en presencia de la psicóloga de ese OIC, procedió a aplicar una encuesta por alumno, las cuales al finalizar fueron recogidas entregándolas el director al personal de la Autoridad Investigadora del OIC** (hojas 56-60).

**109.** Con lo que se determina que el director sí aplicó las multicitadas encuestas a la comunidad estudiantil que conformaba en ese entonces el Segundo Grado, grupo “A”; cierto es que el directivo desde el momento en que personal del OIC le informó que iban a efectuar tal actuación, **debió negar la autorización y mucho menos ser partícipe de ésta**, pues es importante considerar que los únicos facultados para emprender acciones directas en presuntos casos de abuso sexual es el personal

de las instancias integrales como lo es la PPNNAYFEH, PGJEH, REPAEVE y CDHEH, por lo que se reitera que el directivo no debió permitir, bajo ninguna circunstancia la aplicación de las encuestas y mucho menos intervenir en dicha actividad.

**110.** Aunado a que, ante los hechos que dieron origen a la queja en cita, el director de la escuela en mención indicó que implementó medidas de protección en el plantel educativo, de forma general a la comunidad escolar; sin embargo, solo fue mayor control en la entrada y salida de personas ajenas al plantel; no obstante, cabe aclarar que quien vulneró los derechos de la niña de iniciales A1, **no fue una persona externa sino un docente adscrito a tal institución educativa.**

**111.** Mientras que, de forma específica el director mencionó que a la niña agraviada se le brindó apoyo a fin de que en compañía de su madre Q1, acudiera a dar seguimiento a sus terapias, así como no reincidir en el tema con la alumna por parte de la maestra a cargo del grupo (hojas 95-97); **siendo que con tales medidas no justificó su actuar con base al procedimiento establecido para tal efecto en los Protocolos de Actuación aplicables al caso, como es el haber organizado en Consejo Técnico Escolar al grupo rotativo de docentes para la vigilancia en lugares de tránsito escaso o temporal (baños, talleres, aulas de cómputo, patios traseros, bodegas, escaleras, estacionamientos, entre otros y áreas identificadas como de riesgo) y registrar en acta; o bien, establecer estrategias por escrito de cómo se iban a disminuir o eliminar los espacios de riesgo del plantel escolar; por mencionar algunos y de los cuales fue omiso.**

**VII.- Análisis de la vulneración al derecho humano a no ser sometido a violencia institucional.** Al respecto, la Opinión Consultiva OC-17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”<sup>72</sup>, emitida por la CIDH el veintiocho de agosto de dos mil dos, señala que la eficaz y oportuna protección de los intereses de los niños (sic) debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de **personal adecuado**, instalaciones suficientes, medios idóneos y **experiencia probada en este género de tareas.**

**112.** En este sentido, el artículo 3 de la CSDN<sup>73</sup> determina que los Estados parte se

<sup>72</sup> Opinión Consultiva OC-17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”<sup>72</sup>, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6080/2.pdf>

<sup>73</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, visible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños (sic) cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número **y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.**

**113.** En correlación a lo enunciado en el Artículo 7, inciso a y b de la CBdP<sup>74</sup>, que señala:

**Artículo 7.**

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;” (...)

**114.** Además de lo que marca el numeral 1º de la CPEUM<sup>75</sup>, que a la letra indica:

**Artículo 1.**

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece” (...).

**115.** Mientras que en los Artículo 18, 20 y 52 fracciones I, II, III y IV de la LGAMVLV<sup>76</sup>, se detalla que:

**Artículo 18.**

“Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>74</sup> Convención de Belém do Pará, visible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>75</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>76</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

**Artículo 20.**

“Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige”.

**Artículo 52.**

“Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- III. Recibir información veraz y suficiente en formatos accesibles que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita”; (...)

**116.** Por su parte, la LGDNNA<sup>77</sup> en su artículo 59 fracción IV establece:

**Artículo 59.**

“Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

(...)

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables” (...)

**117.** Mientras que, la ley LDNNyAEH<sup>78</sup>, en el numeral 57 fracciones IX y X indica:

**Artículo 57.**

“La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines: (...)

<sup>77</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014 <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

<sup>78</sup> Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 20 de abril de 2015, visible en el link: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leves\\_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ninas,%20Ninos%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leves_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ninas,%20Ninos%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; y

X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes **y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos** (...)

**118.** En este tenor, se tiene que dentro del expediente al rubro citado el derecho a no ser sometido a violencia institucional de la niña de identidad reservada de iniciales A1, fue vulnerado por parte de AR1, AR2, entonces docente y director de la citada institución educativa, así como de AR3, entonces supervisor de la Zona Escolar 056 en Tezontepec de Aldama, de AR4 y AR5, entonces titular y autoridad Investigadora, respectivamente, del OIC de la SEPH, ya que el primero de los mencionados con su actuar al no apegarse a lo que le correspondía en su función de “maestro”, falló en el proceso de enseñanza-aprendizaje y, por ende, como “servidor público”, trasgrediendo lo enunciado en la LGRA<sup>79</sup>, en lo concerniente al numeral 7 fracción I, que a la letra refiere:

**Artículo 7.**

“Los Servidores Públicos **observarán en el desempeño de su empleo**, cargo o comisión, **los principios de disciplina, legalidad**, objetividad, **profesionalismo**, honradez, lealtad, imparcialidad, **integridad**, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo**, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...)”

**119.** Además, de lo establecido en el PPDyACASEEB <sup>80</sup>, en lo relativo a las Responsabilidades de las y los docentes, que al respecto enuncia:

- “Conocer y acatar los documentos normativos y de organización escolar expedidos por la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, a través de la cadena de mando y los de carácter interno del plantel.
- Contar con formación en derechos humanos para trabajar con el Plan y los programas de

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>79</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, visible en el link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

<sup>80</sup> Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual en las Escuelas de Educación Básica, visible en el link: [http://convivenciaescolar.seph.gob.mx/PROTOCOLOS\\_Sep\\_17.pdf](http://convivenciaescolar.seph.gob.mx/PROTOCOLOS_Sep_17.pdf)

estudio desde un enfoque de derechos y favorecer los aprendizajes relacionados con valores, actitudes y habilidades en educación para la salud, prevención de la violencia, entre otros.

- Conocer y acatar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.
- Conocer y acatar la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar en el Estado de Hidalgo”.

**120.** Por tanto, **resulta necesario que el personal docente conozca las leyes que rigen su actuar, así como las consecuencias que pueden traer sus actos.**

**121.** Mientras que, AR2, director de la Escuela Primaria “T.M.” ubicada en Tezontepec de Aldama, omitió atender lo establecido en el PPDyACASEEB<sup>81</sup> en el Apartado de las Responsabilidades de directoras, directores, subdirectoras, subdirectores señaladas en la fase de Prevención, en lo relativo a que como directivo debió:

-“Informar a las y los docentes, así como al personal de apoyo de la escuela sobre la normatividad y la organización del plantel para cada ciclo escolar, mecanismos para la convivencia escolar, así **como las acciones y procedimientos de actuación en casos de abuso sexual.** Todos firman de enterados.

-Dar a conocer a madres, padres y/o tutores, la normatividad sobre la organización el plantel en cuanto a convivencia escolar, las acciones y los procedimientos de actuación en casos de abuso sexual. Recabar su firma de enterados.

-Informar a las madres, padres y/o tutores sobre las medidas de seguridad adoptadas por la escuela para las alumnas y alumnos, así como las acciones de información, sensibilización, concientización y formación en materia de prevención de abuso sexual. Recabo su firma de enterados.

-**En caso de presentarse alguna situación probable de abuso sexual**, informar por escrito de inmediato a las autoridades educativas (Supervisora y/o Supervisor Escolar, Supervisora y/o Supervisor General de Sector) y **simultáneamente a la instancia correspondiente (PPNNAyFEH, PGJEH, CDHEH y REPAEVE).**

-**Mantener capacitación constante en derechos humanos y temas afines.**

-**Recopilar la documentación donde constan las firmas de madres, padres, tutores y/o docentes sobre la información y las medidas adoptadas por la escuela sobre abuso sexual”.**

**122.** Pues, aunque AR2 señaló en el Informe de Ley que rindió a este Organismo el cinco de septiembre de dos mil diecinueve y en la Ampliación del mismo en fecha

<sup>81</sup> Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual en las Escuelas de Educación Básica, visible en el link: [http://convivenciaescolar.seph.gob.mx/PROTOCOLOS\\_Sep\\_17.pdf](http://convivenciaescolar.seph.gob.mx/PROTOCOLOS_Sep_17.pdf)

cuatro de octubre de dicha anualidad que, informó a Q1 que estaba en facultad de iniciar el procedimiento legal correspondiente, así como colaboró con el MP de Tula de Allende, con la autoridad Substanciadora del OIC de la SEPH, además de que efectuó el reporte correspondiente al REPAAVE (hojas 28-37), cierto es que era su obligación brindar todas las facilidades para la referida investigación, tal como se enuncia en el PPDyACASEEB<sup>82</sup> en la fase de Actuación y, si bien, de las constancias que dicho director agregó a tal Informe, se advirtió que obraba una copia simple (a la cual se le otorgó el valor de indicio) del oficio que el veintinueve de agosto de la misma anualidad remitió a la licenciada M.G.H.E., (la cual se presume que era personal de la CGAFyV, adscrita al MP de Tula de Allende de la Unidad de Investigación Sin Detenido IV, por el sello que consta en la citada documental), mismo que consistía en la respuesta de la madre de familia de la niña \*\*\*; sin embargo, el directivo **omitió informar a tal Representación Social lo relativo a la existencia de otras niñas agraviadas.**

**123.** Lo anterior, debido a que (a petición de este Organismo), en comparecencia de veintiséis de enero de dos mil veintitrés AR2, indicó que **aparte de A1, había tres infantes más \*\*\***, que fueron víctimas del profesor AR1, de lo cual según el directivo hizo del conocimiento de F.J.P.S., entonces titular de la DEPG de la SEPH a través del oficio sin número de diecisiete de julio de dos mil veintiuno; no obstante, de la documental que AR2 aportó a esta Comisión para acreditar su dicho se **advirtió que la misma carecía de sello de acuse de recibo, aunado a que también se desprendió que fue hasta después de un año y tres meses de que el directivo efectuó el referido aviso** (hoja 155), con lo cual se transgredió el numeral 90 de la LEH<sup>83</sup>, en cuanto a que las autoridades educativas que tuvieran conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señalara como delito en agravio de los educandos, **lo harían del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente** (que en el caso en concreto era la Supervisión Escolar y simultáneamente a la PPNNyFEH, PGJEH, REPAAVE y CDHEH).

**124.** Lo que también ocurrió con el alta del caso en la plataforma del REPAAVE, pues, aunque AR2 manifestó que efectuó el registro, de las constancias que obran en autos en las hojas 49 y 50, se desprende que dicho aviso fue remitido a la DEPG, hasta el catorce de agosto de dos mil diecinueve, es decir, **después de cuatro**

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>82</sup> Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual en las Escuelas de Educación Básica, visible en el link: [http://convivenciaescolar.seph.gob.mx/PROTOCOLOS\\_Sep\\_17.pdf](http://convivenciaescolar.seph.gob.mx/PROTOCOLOS_Sep_17.pdf)

<sup>83</sup> Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial, el 30 de noviembre de 2020, visible en el link: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leves\\_cintillo/Ley%20de%20Educacion%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leves_cintillo/Ley%20de%20Educacion%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

**meses de ocurridos los hechos.**

**125.** Y, si bien, AR2, director de la Escuela Primaria “T.M.” ubicada en Tezontepec de Aldama, puntualizó que las madres y padres de familia de las y los niños agraviados \*\*\*, se negaron a que sus hijas e hijos fueran entrevistados o molestados, **cierto es que éste no aportó prueba alguna que robusteciera su argumento, ni tampoco que la niñez afectada hubiera recibido atención psicológica y mucho menos que sus madres, padres y/o tutores tuvieran asesoría jurídica en cuanto al caso y, con ello, pudieran ejercitar las acciones legales correspondientes en contra de AR1, entonces docente de sus infantes.**

**126.** Además de que, aunque el directivo indicó que en ese momento los infantes agraviados ya se encontraban en sexto año, a quienes veía bien integrados, tan era así que \*\*\*, formaba parte de la escolta escolar. Mientras que, A1, desde segundo grado, a petición de la quejosa fue dada de baja de tal institución educativa (hojas 153-156), ciertamente es que, a pesar de que hayan pasado años y existiera la posibilidad de que las víctimas hubieran tomado una actitud resiliente en cuanto al caso y dejado atrás tal episodio de su vida, cierto es que **la conducta del profesor se tiene que sancionar.**

**127.** Consecuentemente, se determina que AR2 omitió actuar diligentemente, lo que permitiría un efectivo acceso a la justicia al alumnado que fue víctima del profesor AR1 y, con ello, las niñas que resintieron tales hechos tuvieran la protección que requerían, aunado a que tampoco ejecutó las medidas y/o cuidados especiales que en ese momento necesitaban, los cuales debieron ser orientados en el principio del Interés Superior de la Niñez, en consideración a la condición particular de vulnerabilidad de las víctimas; por lo que se reitera que, con lo anterior, se deja de manifiesto la falta de compromiso de AR2 con **una situación que ameritaba una actuación puntual y oportuna con el objetivo de salvaguardar la integridad del alumnado bajo su cuidado.**

**128.** Por su parte, AR3, entonces supervisor de la Zona Escolar 056 de Tezontepec de Aldama, si bien coincidió con AR2 en señalar que colaboró con el MP de Tula de Allende, así como con el OIC de la SEPH, además de la Supervisión Escolar del Sector 26 y la DEPG de SEPH en lo que le solicitaron; lo que acreditó con el Acta Circunstanciada que se elaboró el dos de abril del dos mil diecinueve, en la que se

hizo constar la narración de los hechos que motivaron la presente queja en estudio y las medidas implementadas por el entonces supervisor Escolar, como fue indicar a Q1 que retiraría del grupo al profesor, así como informaría a las instancias correspondientes sobre el suceso e **indicó a la quejosa que, de considerarlo pertinente, acudiera al MP a levantar la denuncia y, por otra parte, mandó llamar a AR1 para hacerle saber la queja presentada por Q1,** además de informarle que actuaría conforme a derecho.

**129.** Y, aunque el entonces Supervisor Escolar **efectuó el oficio de la puesta a disposición del profesor AR1 remitido a la DEPG de la SEPH;** así como la contestación al MP en Tula de Allende, en el que proporcionó datos del profesor AR1; el informe a la DEPG del diez de julio de dos mil diecinueve, respecto a la detención del profesor AR1, por el presunto delito de Abuso Sexual Agravado de una educanda y el informe general de acciones implementadas emitido a la citada DEPG el catorce de agosto de dos mil diecinueve. No obstante, en el Acta Circunstanciada que elaboró AR3, se desprendió que éste únicamente **indicó a la quejosa que, de considerarlo pertinente, acudiera al MP a levantar la denuncia;** sin embargo, **omitió dar la asesoría adecuada a la madre de familia para interponer la denuncia correspondiente, o bien ante tales hechos, él debió iniciar el procedimiento judicial respectivo (denuncia ante la PPNNayFEH, PGJEH, o en esta CDHEH), con lo cual transgredió lo enunciado en el PPDyACASEEB<sup>84</sup> en el Apartado de Acciones para la Actuación en el Caso de Acoso Escolar, en la fase de Actuación:**

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>84</sup> Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual en las Escuelas de Educación Básica, visible en el link: [http://convivenciaescolar.seph.gob.mx/PROTOCOLOS\\_Sep\\_17.pdf](http://convivenciaescolar.seph.gob.mx/PROTOCOLOS_Sep_17.pdf)

**FASE: ACTUACIÓN**

**ACCIONES PARA LA ACTUACIÓN EN EL CASO DE ACOSO ESCOLAR**

En caso de una probable situación de acoso escolar en un plantel de Educación Básica, público o privado; se procederá de la siguiente manera:

- a) En caso de detección de acoso escolar por parte de una servidora o servidor público hacia una alumna o alumno:
- Comunicar a la autoridad inmediata superior del generador de violencia escolar y de manera simultánea al padre, madre o tutor de la víctima.
  - Proporcionar de manera inmediata la atención que en su caso requiera la niña, niño o adolescente afectado, dependiendo de la naturaleza del agravio.
  - Vincular en su caso, al padre, madre o tutor de la niña, niño o adolescente afectado con el Ministerio Público a efecto de que realice denuncia.
  - En primer término, a partir de que la autoridad inmediata tenga conocimiento de un caso de acoso escolar, aplicará las medidas y sanciones correspondientes establecidas en la normatividad vigente.
  - En su caso, retirar de la atención frente a grupo o contacto con menores de edad y/o de la función que desempeñaba el presunto responsable, de manera preventiva, hasta en tanto se resuelva la problemática, a efecto de salvaguardar la integridad de los implicados.
  - La autoridad inmediata superior deberá tomar las medidas necesarias para cubrir la función que desempeñaba el presunto responsable y determinar las actividades que realizará en tanto se deslinden responsabilidades.
  - Elaborar el acta de hechos debidamente requisitada.
  - Dar de alta de manera obligatoria el caso ante la Plataforma del Registro Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar (REPAEVE). [www.repaeve.seph.gob.mx](http://www.repaeve.seph.gob.mx)
  - Informar inmediatamente y por escrito a la autoridad inmediata, continuando con cadena de mando, anexando copia del Acta de Hechos y documentales con las que se cuente solicitando su intervención.
  - Informar inmediatamente y por escrito a la Contraloría Interna de la dependencia anexando copia del Acta de Hechos y documentales con las que se cuente solicitando su intervención.
  - Informar inmediatamente y por escrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la dependencia anexando copia del Acta de Hechos y documentales con las que se cuente solicitando su intervención.
  - Es obligatorio para todo servidor público o miembro de la comunidad educativa salvaguardar el entorno del menor y reportar los actos que vulneren su integridad, cualquier omisión, incumplimiento, negativa u obstaculización de las obligaciones establecidas en el presente protocolo por parte del personal escolar o educativo, se sancionará en términos de la legislación administrativa aplicable sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, civil o penal que por esos actos pudieran corresponder.
  - Integrar expediente del caso y estar pendiente de la resolución.

**130.** Así como en lo establecido en el artículo 29 de la LGAMVLV<sup>85</sup>, que al respecto señala:

**Artículo 29.**

**“Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.**

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

**131.** Mientras que, por parte de AR4, entonces titular del OIC de la SEPH, a pesar de que éste indicó que el encargado de llevar a cabo las investigaciones administrativas de conformidad con la LGRA (artículos 3 fracción II y 90), lo era la Autoridad Investigadora dependiente de ese OIC; por tanto, él no era competente para conocer del asunto; ante ello, fue necesario solicitar el correspondiente Informe de Ley a AR5, entonces Autoridad Investigadora del OIC de la SEPH (hojas 24-53, 56-60); no obstante, **AR4 sí tiene responsabilidad dentro del presente asunto, toda vez que al ser superior jerárquico del encargado de la investigación que se fincaba en contra de AR1 y, en la cual estaban**

<sup>85</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

**inmersas niñas y niños** (considerados como miembros de un grupo de atención prioritaria) **presuntamente víctimas de Abuso Sexual; por tanto, debió supervisar la actuación del personal bajo su subordinación** tal como lo enuncia el artículo 49 fracciones I y VI de la LGRA<sup>86</sup>, que al respecto cita:

**Artículo 49.**

“Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

**I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas (...)**

**VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección,** cumplan con las disposiciones de este artículo;” (...)

**132.** En correlación con el numeral 20 fracción II del RISCPEEH<sup>87</sup>, que establece:

**Artículo 20.**

“Corresponde a los Titulares de los Órganos Internos de Control el ejercicio de las facultades siguientes: (...)

**II.- Vigilar y evaluar el desempeño de las dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados** y entidades, propiciando que el Sistema de Control Interno, cumpla con las disposiciones normativas vigentes en materia de ética, conducta y prevención de conflicto de interés, transparencia, planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, patrimonio, inversión, obra pública, financiamiento, sistema de contabilidad, adquisición de bienes, arrendamientos, servicios, recursos humanos, materiales, financieros y servicios generales, entre otras acciones de administración pública”; (...)

**133.** Lo anterior, a fin de que dentro de la investigación I.Q.D./080/2019-V, que se seguía en ese OIC **no se vulneraran los derechos humanos de la niña de iniciales A1, lo cual ocurrió con la actuación negligente del personal de esa instancia al momento en que se aplicaron las encuestas en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve y en la entrevista de veintisiete de agosto de dicha anualidad que se efectuó con la educanda de referencia.**

**134.** Corroborar lo anterior el Informe de Ley que el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, rindió a este Organismo AR4, entonces titular del OIC de la SEPH, mediante el cual indicó que en ningún momento se había recabado la declaración de

<sup>86</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, visible en el link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

<sup>87</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en el alcance del 7 al 28 de julio de 2023, visible en el link: [https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe\\_events=periodico-oficial-alcance-7-del-28-de-julio-de-2023](https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-7-del-28-de-julio-de-2023)

la niña A1, sin consentimiento de sus padres y/o tutores, **siendo la única ocasión el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, con lo que quedó demostrada la “revictimización” que sufrió ésta.**

**135.** Aunado a lo que antecede, también, AR4 señaló que ese veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, después de haber recabado la entrevista a la niña A1, Q1 ofreció una disculpa a personal de la Autoridad Investigadora por la forma tan “alterada” en que se comportaba, **ya que su conducta se debía a que deseaba ayudar a su hija y no sabía cómo hacerlo; por ello, su desconfianza y descontento.** Con lo que se desprende que **dentro de la citada investigación Q1 no tuvo una explicación a detalle respecto a las actuaciones que se llevarían a cabo en la multicitada investigación y se le disiparan las dudas que llegara a tener, lo que causó que ésta presentara un comportamiento alterado.**

**136.** Consecuentemente, se evidencia **la falta de atención y cuidado del personal de ese OIC en cuanto al caso y, con ello, AR4 debió dar inicio a los procedimientos legales correspondientes en contra del personal bajo su cargo, lo cual no sucedió debido a la falta de supervisión del entonces titular de ese OIC y, por consiguiente, incurrió en una responsabilidad institucional por omisión.**

**137.** Ahora bien, respecto a la intervención de AR5, entonces Autoridad Investigadora del OIC de la SEPH, se tiene que, de acuerdo a su función, dentro de los hechos que dieron origen a la queja en estudio tenía que actuar conforme al numeral 21, fracciones I y V del RISCPEEH<sup>88</sup>, que indica:

**Artículo 21.**

“Corresponde a las autoridades investigadoras de la Dirección General de Órganos de Control y Vigilancia y de los Órganos Internos de Control de las dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados y entidades, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicos, personas ex servidoras públicas o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley aplicable en materia de Responsabilidades, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, o de auditores externos; y en su caso turnarlas a la autoridad competente; (...)

V. Practicar las actuaciones y diligencias que se estimen procedentes, a fin de integrar debidamente los expedientes relacionados con las investigaciones que realice con motivo de

<sup>88</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en el alcance del 7 al 28 de julio de 2023, visible en el link: [https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe\\_events=periodico-oficial-alcance-7-del-28-de-julio-de-2023](https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-7-del-28-de-julio-de-2023)

actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, de conformidad con la Ley aplicable en materia de Responsabilidades”; (...)

**138.** Cierto es que en el afán de AR5, entonces autoridad investigadora del OIC de la SEPH, de realizar las actuaciones y diligencias que estimara pertinentes para indagar los hechos en los que se vio involucrado el profesor AR1, omitió actuar apegado para proteger el Interés Superior de la Niñez, ya que de los Informes de Ley que se tienen dentro de los presentes autos, se advierte que la investigación implementada por AR5, entonces autoridad investigadora del OIC de la SEPH se revictimizó a la niña de iniciales A1.

**139.** Lo anterior, debido a que cuando AR5 y el personal del OIC se presentaron en la Escuela Primaria “T.M.” ubicada en Tezontepec de Aldama, en donde se practicaron encuestas a la comunidad estudiantil del Segundo grado, grupo “A”, en la cual se encontraba la niña A1, quien al contestar las preguntas que integraban tal encuesta, ésta recordó lo ocurrido con el profesor AR1, lo que le provocó una recaída emocional, ya que de acuerdo a lo manifestado por Q1, en una ocasión, casi terminando ese ciclo escolar (2019), una mamá de la escuela le informó que llegó personal de Contraloría de la SEPH, quien le hizo una “encuesta” a A1, sin su autorización, pero su hija le dijo que le dieron una hoja donde venían preguntas del maestro AR1, por ejemplo, si la había amenazado, a lo que contestó que “sí”; que si el maestro le había hecho algo que la hubiera hecho sentir mal y ella refirió “sí”; que si había tocado el maestro alguna parte de su cuerpo, a lo que su hija dijo que “sí”, que le había tocado sus “partecitas”; así como más preguntas que hicieron sentir mal a A1, **motivo por el cual la niña recayó emocionalmente, a pesar de que había avanzado mucho en sus terapias psicológicas, por esa situación A1, volvió a hacerse de la pipí en la cama, a tener miedo, a temblar, además de que ya no quiso regresar a sus terapias psicológicas al SMDIF de Tezontepec de Aldama, ni a la escuela.**

**140.** Y, si bien, en el Informe de Ley AR5 indicó que en cuanto al argumento anterior relativo a la recaída emocional de A1, ello lo debía probar Q1 (hoja 59); contestación con la que se evidenció la falta de empatía y sensibilidad por parte de AR5 al poner en **entredicho lo que al respecto señaló la quejosa, lo cual se debió por la incomprensión que ciertas personas operadoras del sistema gubernamental siguen teniendo en asuntos de esta índole, a consecuencia de la nula capacitación en ese sentido.**

**141.** También, AR5 indicó que Q1 dio su consentimiento para que se entrevistara a

su hija; sin embargo, resulta necesario mencionar lo que en este tenor contestó Q1 en la Vista de Informe de ley que se le dio dentro de los presentes autos, en donde indicó que en el mes de agosto de dos mil diecinueve, volvió a regresar a la escuela personal del OIC (una licenciada, licenciado y psicóloga), **por lo que para evitar una recaída de su hija A1, como la que tuvo en el mes de junio de esa anualidad, expresó su inconformidad con los encargados de la investigación, a lo que le contestaron que los dejara hacer su trabajo**, ya que las investigaciones iban a seguir.

**142.** Aunado a lo anterior, Q1 cuestionó al personal del OIC respecto a las encuestas que se hicieron en junio de dos mil diecinueve, a **lo cual le respondieron que no tenían validez**; por tanto, iban a continuar con la investigación; ante esto, la quejosa les dijo que **en la encuesta pasada su hija revivió los hechos y se puso muy “mal”**; sin embargo, le replicaron que eso se tenía que hacer porque era parte de su trabajo e iban a seguir yendo a hacer más encuestas, fue así que Q1 les mencionó que si no era suficiente con lo que tenían y, ante la insistencia de los encargados de la investigación, ésta accedió a que se entrevistara a A1, **esperando a que ya fuera suficiente que con las palabras de su hija, para que ahora sí se sancionara a AR1** (hoja 80), con lo cual se “revictimizó” a A1, vulnerando así el Interés Superior de la infante, no siendo culpa de Q1 ya que dentro de su sentir y esperando “justicia” accedió a la pretensión de los citados servidores públicos, los cuales debieron actuar procurando los derechos humanos de la educanda.

**143.** Por tanto, con la actuación del personal del OIC se generó que la “revictimización” de la niña de iniciales A1, pues las diligencias que se desplegaron al respecto no fueron las idóneas, ya que si bien AR5, entonces autoridad investigadora del OIC de la SEPH, quería allegarse de información en cuanto al caso, debió buscar otras formas de obtener la misma, como lo era pedir copias auténticas de la Carpeta de Investigación NUC 16-2019-\*\*\*\* en la que se investigaban los actos que AR1 efectuó en agravio de la niña A1, así como darle valor probatorio al Acta Circunstanciada que AR3, entonces supervisor de la Zona Escolar 056 de Tezontepec de Aldama, elaboró el dos de abril del dos mil diecinueve, en la que se hizo constar la narración de los hechos que motivaron la presente queja.

**144.** Además, nuevamente se trae a colación lo que al respecto señala la SCJN, que ha determinado que en los casos de delitos sexuales “...por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, por lo que la declaración de la

víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad”<sup>89</sup>.

**145.** En este contexto, no hay que olvidar que sufrir algún tipo de abuso sexual en la infancia constituye, en muchas ocasiones, una experiencia que marca el desarrollo psicológico de niños y niñas; aunado a ello, con lo analizado en la presente resolución se evidenciaron las debilidades y fallos del OIC de la SEPH, **lo que generó que aparte de la vulneración que sufrió la niña de iniciales A1, por AR1, entonces docente de la Escuela Primaria “T.M.”, también resintiera la mala actuación del personal del OIC de la SEPH, al “revictimizarla”, lo que generó que A1, reviviera la situación traumática que sufrió al estar “declarando” una y otra vez lo ocurrido.**

**146.** Lo anterior, evidentemente, trae consecuencias en la niña, ya que aumenta el posible trauma causado por tener que enfrentarse a procesos judiciales y administrativos muy largos en que está llamada a testificar en varias ocasiones; pues, en general, incluso para una persona adulta no es fácil hacer frente a un proceso judicial, independientemente de su posición y de las razones para que se le cite. Para un niño o una niña las emociones que puede provocar un juicio pueden llegar a ser más acentuadas, lo cual omitieron atender los encargados de la investigación del OIC de la SEPH.

**147.** Con lo que antecede, se demuestra que con las acciones de AR1, entonces docente de la Escuela Primaria “T.M.”, ubicada en Tezontepec de Aldama, así como la falta de atención oportuna y adecuada de AR2, director de la misma, de AR3, entonces supervisor de la Zona Escolar 056 en Tezontepec de Aldama, de AR4, entonces Titular del OIC de la SEPH y de AR5, entonces Autoridad Investigadora de tal OIC, se vulneraron los derechos de la niña de iniciales A1.

**148.** En virtud de lo anterior, resulta de vital importancia que se preserven y rediseñen parámetros de selección docente en la SEPH que abonen, de manera efectiva, a una formación integral de las y los educandos.

**149.** Entonces, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, al ser una institución encargada de la protección, defensa, estudio, promoción, respeto y difusión de los derechos humanos, tiene la obligación de responder a las necesidades prioritarias de las cuales conoce y proponer, en la medida de lo posible, lineamientos

<sup>89</sup> Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013259, visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013259>

que prevengan acciones que conculquen derechos humanos de los grupos de atención prioritaria, entre los cuales se encuentran los derechos de los niños, niñas y adolescentes y, con ello, se garantice el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas citadas dentro de la presente resolución, como ejemplo de buenas prácticas las cuales van encaminadas a atender el interés superior de la niñez, pues no hay que perder de vista que tal principio debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre cuestiones que involucren niñas, niños y adolescentes; de ahí que, cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su desarrollo; así como que, éstos disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos.

Al respecto, debe destacarse que el derecho del interés superior de las infancias significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás actuaciones tanto en el ámbito público como privado.

**VIII.- Estudio del derecho a la reparación integral del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.-** En el derecho mexicano, encontramos su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM<sup>90</sup> que la letra establece:

**Artículo 109. (...)**

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Igualmente, la reparación del daño encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1º el deber del Estado de reparar las violaciones que se ocasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos cometida en agravio de la niña de iniciales A1, pues en este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño

<sup>90</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos.

Así mismo, no solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente, la LDHEH, en su artículo 84, párrafo segundo<sup>91</sup>, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

**150.** En el ámbito internacional, la Corte IDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*<sup>92</sup>, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran: 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado; 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición; 3) Hacer una completa reparación; 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible; 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.

**151.** Por tanto, la reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de la agraviada, en esta queja impide, por los daños ocasionados, restablecer la condición que tenía antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a la víctima directa e indirectas, resultando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>91</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html)

<sup>92</sup> Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries. Disponible en [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9\\_6\\_2001.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf)

LGV<sup>93</sup>, **este carácter lo tienen la niña de iniciales A1, así como sus familiares o bien, quienes hubieren estado a cargo de ésta por la relación inmediata que tuvieran:**

**Artículo 4.**

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. (...) La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”

**152.** En este sentido, se deberán de llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño a favor de la víctima directa e indirectas, considerando las formas establecidas en el artículo 27 de la LGV<sup>94</sup>, a saber:

“**Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.”

**153.** Como lo es en el presente asunto, el apoyo psicológico a la niña de iniciales A1, como a su madre Q1, en su calidad de víctima indirecta.

“**Compensación.** Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.”

“**Satisfacción.** Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, por lo que de acuerdo con los principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>93</sup> Ley General de Víctimas última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2022, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

<sup>94</sup> Ley General de Víctimas última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2022, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones”.

“**Medidas de no repetición.** Contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos. Es importante habilitar las medidas encaminadas a que los hechos denunciados no vuelvan a ocurrir”.

“**Disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad.** Cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad”.

**154.** En ese orden de ideas la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

**IX. Estudio de la responsabilidad institucional.-** Existe responsabilidad institucional pues las personas servidoras públicas involucradas omitieron actuar con apego a cada una de las normas jurídicas descritas en la presente resolución, es decir, omitieron proteger la integridad y dignidad humana de la niña de iniciales A1; en tal sentido, conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional<sup>95</sup>, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

**155.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, como la Corte IDH y aquellos que

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>95</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

**156.** En este tenor, cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**X. Apoyo Interinstitucional en cuanto al caso.-** Aunado a lo que antecede, de las constancias que integran el expediente en estudio se tuvo que a petición de este Organismo el licenciado D.A.T.I., entonces juez Penal de Control en el Tercer Circuito Judicial de Tula de Allende, informó que en la CP número \*\*\*/2019 que se sigue en contra de AR1 por el delito de Abuso Sexual Equiparado agravado en agravio de la niña de iniciales A1, el cual, entre otros puntos señaló, que el trece de septiembre de dos mil diecinueve, recibió resoluciones derivadas de los TP números \*\*\*/2019 y \*\*\*/2019 dictadas por la Tercera Sala Unitaria del Sistema Penal de carácter Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Hidalgo, **revocándose en la primera de éstas la no vinculación a proceso decretada por la jueza de Control adscrita al Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral perteneciente al Tercer Circuito Judicial de Tula de Allende**, dentro de la Audiencia de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve y **el trece de septiembre de dos mil diecinueve se decretó Auto de Vinculación a Proceso a AR1 por el primero de los hechos atribuidos por la Representante Social y que la ley señala como delito de Abuso Sexual Equiparado agravado** cometido en agravio de la niña de identidad reservada de iniciales A1, así mismo **en el TP número \*\*\*/2019 fue revocada la resolución recurrida consistente en la Modificación de Medida Cautelar de fecha doce de julio de dos mil diecinueve.**

**157.** En virtud de lo anterior, **quedó subsistente la Medida Cautelar impuesta el tres de julio de dos mil diecinueve consistente en Prisión Preventiva Justificada**; asimismo, el licenciado D.A.T.I., entonces juez Penal de Control en el Tercer Circuito Judicial de Tula de Allende indicó que, el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve AR1 no compareció a la audiencia de Revisión de Medida Cautelar, ni justificó su incomparecencia; y en la misma fecha se decretó la suspensión del procedimiento** (hojas 93-94), en ese sentido, se considera necesario girar el Oficio de Intervención número 0350, dirigido a R.S.A.E.,

magistrada presidenta del TSJEH, del Consejo de la Judicatura y Representante del PJEH, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, inicien las acciones legales que consideren en cuanto a la actuación de la entonces jueza licenciada X.R.C., **ya que posterior a dicha determinación, AR1 hasta el día de hoy se encuentre sustraído de la acción de la justicia y, por tanto, el hecho punitivo continúa sin ser sancionado con apego a derecho.**

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

**158.** Aunado a lo que antecede, personal de esta Comisión procurando que no se vulnerara el derecho a la justicia de la niña agraviada de identidad reservada de iniciales A1, solicitó información a la AIC Tula de Allende para conocer el estatus que guardaba la OREA en contra de AR1, fue así que mediante comparecencia de quince de marzo de dos mil veintitrés los Agentes de Investigación R.M.R., e I.R.J., señalaron que tenían aproximadamente mes y medio asignados a la zona; sin embargo, habían realizado actos de investigación concernientes a la búsqueda de AR1; no obstante, por la carga de trabajo con que contaban, **hasta ese día la citada OREA no se había cumplido**, pero con los datos que les aportara Q1, se coordinarían a fin de que se dieran cumplimiento a tal mandamiento judicial, lo cual a pesar de que la quejosa ha coadyuvado con personal de esa AIC no se ha efectuado, pues el cuatro de julio de dos mil veintitrés, el agente de Investigación I.R.J., mencionó que él ya no estaba a cargo de la citada OREA, por lo que se había asignado por completo a su compañero R.M.R.

**159.** Seguidamente, personal de esta Comisión realizó llamada telefónica con el agente de Investigación R.M.R., quien al respecto indicó que había implementado una serie de acciones para lograr ubicar a AR1, tan era así que casi lograba encontrarlo en el ISSSTE de Mixquiahuala de Juárez, pero eso no fue posible debido a que cuando llegó al lugar, el profesor ya se había retirado; sin embargo, continuaría con su búsqueda (hoja 177).

Así, el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, personal de este Organismo efectuó comunicación telefónica con el agente de Investigación R.M.R., quien manifestó que la semana pasada había acudido cerca del domicilio del profesor AR1, en donde al estar indagando con vecinos del lugar supo que tal persona al conocer que lo estaban “buscando”, se fue del Estado de Hidalgo (hojas 178 y 179).

**160.** Consecuentemente, es ineludible emitir el Oficio de Intervención número 0351, dirigido al jefe del Despacho del Procurador General de Justicia en el Estado de

Hidalgo, a fin de que gire las instrucciones necesarias para ubicar y detener a AR1; ello implica la puesta en marcha de acciones planeadas y de la colaboración de las Áreas de la misma Procuraduría, que se encargan de solicitar el apoyo de otras instancias al interior de la República Mexicana y en el extranjero, para la localización y búsqueda del imputado, ante la posibilidad de que ya no se encuentre radicando en esta Entidad Federativa, dado que hasta el momento los actos de investigación realizados han sido insuficientes.

De igual forma, se implemente una investigación a favor de las demás niñas y niños que presuntamente fueron víctimas de AR1, cuando éste fungió como profesor de la Escuela Primaria “T.M.,” ubicada en Tezontepec de Aldama, a efecto de que en su momento se determine lo que conforme a derecho proceda.

**161.** Lo anterior, con base en el derecho de acceso a la justicia que se encuentra previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la CPEUM<sup>96</sup>, que a la letra dice:

**Artículo 17.**

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)”

**162.** Ahora bien, de los presentes autos también se advirtió que aparte de las autoridades señaladas como responsables, diverso personal de la SEPH tuvo omisiones en su actuar dentro del presente caso, en específico M.H.C., entonces director del Área Jurídica de esa Secretaría, así como el Maestro T.Q.P.P., actual titular de la citada Dirección, además del entonces titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, quienes no cumplieron a cabalidad la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20; pues, a pesar de los múltiples requerimientos que se le efectuaron al entonces titular de la SEPH para el cumplimiento de la citada resolución, a través de los oficios números 0453, 00103, 00189, de fechas cinco de noviembre de dos mil veinte, veintinueve de marzo y dos de julio de dos mil veintiuno, respectivamente, quien atendió los mismos fue M.H.C., entonces director del Área Jurídica de esa Secretaría, el cual con relación a la documental con número de oficio 0453, si bien, contestó en tiempo, cierto es

<sup>96</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

únicamente se concretó a señalar que había requerido a diversas Direcciones de esa Secretaría para atender tal Propuesta de Solución y en cuanto tuviera la información correspondiente, la remitiría al respecto, lo cual nunca efectuó. Mientras que del oficio 00103, no se obtuvo respuesta alguna y, por lo que respecta a la documental número 00189, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se contestó, de forma incompleta hasta el veintisiete de junio de dos mil veintidós, es decir, casi un año después de que se les solicitó el cumplimiento de la Propuesta de Solución con número PS-TA-0050-20.

Y, por lo que respecta al Maestro T.Q.P.P., actual titular del Área Jurídica de la SEPH, únicamente hizo llegar a este Organismo el oficio número DGAJSEPH/DPJ/01767/22, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, en el que indicó que aceptaba de manera total la Propuesta de Solución con número PS-TA-0050-20, sin que al día de hoy hubiera remitido seguimiento alguno; por tanto, es procedente emitir el Oficio de Intervención número 0414, al titular del OIC en la SEPH y/o IHE, para que en atención a sus atribuciones inicie, de seguimiento y concluya los procedimientos derivados de las actuaciones del entonces y actual director del Área Jurídica de esa Secretaría; así como, del entonces titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo.

**163.** Ya que, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos de la niña y del niño.

**164.** Por las consideraciones anteriores, este Organismo considera prudente enviar la citada Solicitud de Intervención a la Procuraduría a efecto de que sin demora se ejecute la determinación judicial.

**165.** Por todo lo descrito en el cuerpo de la presente resolución y tomando en cuenta que con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte se dictó la Propuesta de Solución número PS-TA-0050-20, debido a que se acreditó la violación a los derechos humanos de la niña identificada con las iniciales A1, (hojas 102-125); cierto es que **fue hasta el treinta de septiembre de dos mil veintidós, que mediante oficio número DGAJSEPH/DPJ/01767/22, el maestro T. Q.P.P., titular de la DGAJ de la SEPH, aceptó de manera total la misma** (hoja 149); es decir, después de **casi dos años de que se emitiera la Propuesta de Solución en comento;** por tanto, la última fecha en mención (treinta de

septiembre de dos mil veintidós ) es la que se debe de tomar en cuenta para que no haya alguna excusa de “prescripción” que se pueda hacer valer a fin de que se omita investigar la actuación de las autoridades que se señalaron como responsables dentro de la presente resolución.

Pues al respecto, es preciso mencionar que, por la gravedad y consecuencias hacia la víctima, tal hecho victimizante deja cicatrices profundas que pueden llegar a truncar por completo el proyecto de vida de una niña, acabando con sus sueños y anhelos, ya que este acto atenta contra su libre y normal desarrollo; por ello, la víctima necesita ser atendida con base en un enfoque diferencial en el que se tome en cuenta su edad, entorno social, económico y familiar, debido a que los estragos que dejan este tipo de delitos atentan contra su “dignidad”, la cual debe considerarse como un todo que no puede ser sustituido por algo equivalente.

En tal virtud, se reitera **la importancia de que la persecución de este tipo de ilícitos se lleve a cabo, a pesar del transcurso del tiempo, pues con ello se erradicará su impunidad**, por lo que la prescripción debe ser una figura inadmisibles para estos delitos, los cuales, en muchas ocasiones, se presentan en la primera etapa de la niñez, cuando la víctima se encuentra en el entorno escolar y donde las personas agresoras suelen ser el personal docente a su cargo y de confianza, tal como sucedió en el presente caso; por tanto, se insiste en que se debe velar por la **protección de niñas, niños y adolescentes, evitando en lo máximo posible que quede sin castigo ningún tipo de abuso en contra de éstos**, ya que en muchas ocasiones sus victimarios cuentan con la “protección” y el “respaldo jurídico” para evadir su responsabilidad; es por lo que con la presente Recomendación se pretende lograr que esto no suceda; lo anterior, tomando como base los argumentos que contiene **el dictamen que reforma al Código Penal Federal** en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho<sup>97</sup>.

Por tanto, es necesario señalar que la presente resolución tiene como objetivo principal hacerle justicia a A1, pues con esto, de cierta forma se estarán reivindicando sus derechos, así como el de otras niñas y niños que también fueron víctimas de

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>97</sup> Dictamen de la Comisión de Justicia de la minuta proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años. Disponible en: <https://portalhed.diputados.gob.mx/PortalWeb/Comision/c2913281-1d77-41ec-ade8-347dd8bfe7b4/Reuniones/7e7b389c-a33b-4c23-8976-44bb4dac2119/Documentos/2fb79965-587c-440a-b4b7-66610b1edboe.pdf>

hechos similares.

**166.** En este tenor, habiéndose acreditado la violación a derechos humanos de la niña de iniciales A1, por parte del personal de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo y, agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH<sup>98</sup>; a usted secretario de Educación Pública de Hidalgo, se le:

### RECOMIENDA

**PRIMERA.** En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, derivado de la responsabilidad institucional se proceda a la inscripción de la niña de iniciales A1, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente que incluya la reparación integral del daño por la actuación del personal de esa Secretaría es así que tal reparación será por cuanto hace a la violación de los derechos de la víctima desde la violación a sus derechos humanos, misma que contemple, una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo y se le otorgue en su caso atención psicológica especializada en violencia sexual o que la persona cuente con formación en atención a violencia sexual en niñas, niños y adolescentes, tanto a A1; como a Q1, madre de ésta, para que pueda seguir apoyando a su hija en su recuperación emocional y se envíen a este Organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

**SEGUNDA.** Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, para que en atención a sus atribuciones inicien, den seguimiento y concluyan los procedimientos derivados de las actuaciones de AR2, director de la Escuela Primaria “T.M.”, ubicada en Tezontepec de Aldama y de AR3,

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>98</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html)

entonces supervisor de la Zona Escolar 056 en Tezontepec de Aldama, de las cuales se acreditaron las violaciones a los derechos humanos, en agravio de la víctima directa, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación.

**TERCERA.** Con la finalidad de garantizar las medidas de no repetición de las conductas realizadas, se giren las instrucciones pertinentes para que se apliquen exámenes psicológicos a todo el personal docente que labora en los planteles de Educación Primaria de la Zona Escolar 056 en Tezontepec de Aldama para determinar con la mayor veracidad posible, si se encuentran en aptitudes de tener bajo su cargo a niñas y niños de acuerdo a las funciones escolares, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

**CUARTA.** Igualmente, a fin de garantizar las medidas de no repetición de las conductas realizadas, se giren las instrucciones pertinentes para que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en los planteles de Educación Primaria de la Zona Escolar 056 en Tezontepec de Aldama, sobre los derechos de las niñas y niños y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, de acuerdo a los Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual en las Escuelas de Educación Básica, así como dar seguimiento a dicha capacitación para que se traduzca en un mejor servicio en beneficio de la población, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

**QUINTA.-** Se ofrezca una disculpa pública, misma que deberá constar por escrito para que cuando A1, tenga la edad suficiente pueda tener acceso a ella, la cual deberá efectuarse por conducto del titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, en coordinación con el titular de la Secretaría de Contraloría del Estado de Hidalgo, dirigida a la víctima indirecta en representación de la víctima directa, con la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad como víctimas de violaciones a sus derechos humanos; así como que se establezca el reconocimiento de la verdad de lo que, en su momento dijo A1, y con ello, se reivindique la credibilidad de la niña; lo anterior, a efectuarse en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, de conformidad con el “Protocolo de Disculpa Pública a las

Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos” de esta Institución, en un término no mayor a treinta días hábiles a partir de la notificación de la presente Recomendación.

**SEXTA.-** Desarrollar un Protocolo de Investigación con perspectiva de enfoque diferencial para niñas, niños y adolescentes a efecto de no ejercer revictimización en el que se consideren cuestiones de contención como acompañamiento psicológico y entrevistas en lugares adecuados; así como, que haya constancia de los consentimientos informados de los padres y/o tutores; lo anterior, en un término no mayor a noventa días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.-** Designar a una persona servidora pública de esa Secretaría, que fungirá como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, indicando en un término de diez días naturales a partir de la notificación de la misma, el nombre y cargo de la persona designada y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

**167.** Concatenado a lo anterior y, habiéndose acreditado que aparte de la violación a derechos humanos de la niña de iniciales A1, por parte del personal de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, también sufrió vulneración por personal del Órgano Interno de Control asignado a tal Secretaría; por lo que, agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH<sup>99</sup>, a usted secretario de Contraloría del Estado de Hidalgo, se le:

## **RECOMIENDA**

**PRIMERA.** Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Contraloría del Estado de Hidalgo, para que en atención a sus atribuciones inicien, den seguimiento y concluyan los procedimientos derivados de las actuaciones de AR4 y AR5, entonces titular y autoridad Investigadora, respectivamente, del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, de los cuales se

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>99</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html)

acreditaron las violaciones a los derechos humanos en agravio de la víctima directa, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación.

**SEGUNDA.** Con la finalidad de garantizar las medidas de no repetición de las conductas realizadas, se giren las instrucciones pertinentes para que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo sobre las pautas que deben seguir en las investigaciones donde se encuentren relacionadas niñas y niños, a efecto de que no se revictimice a éstos durante el trámite de las mismas, así como dar seguimiento a dicha capacitación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

**TERCERA.-** En coordinación con personal de la SEPH Se ofrezca una disculpa pública, misma que deberá constar por escrito para que cuando A1, tenga la edad suficiente pueda tener acceso a ella, la cual deberá dirigirse a la víctima indirecta en representación de la víctima directa, con la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad como víctimas de violaciones a sus derechos humanos; así como que se establezca el reconocimiento de la verdad de lo que, en su momento dijo A1, y con ello, se reivindique la credibilidad de la niña; lo anterior, a efectuarse en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, de conformidad con el “Protocolo de Disculpa Pública a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos” de esta Institución, en un término no mayor a treinta días hábiles a partir de la notificación de la presente Recomendación.

**CUARTA.-** Desarrollar un Protocolo de Investigación con perspectiva de enfoque diferencial para niñas, niños y adolescentes a efecto de que las personas encargadas de las investigaciones en las cuales se tenga como víctimas a alguna persona de los citados grupos de atención prioritaria, no ejerzan actos de revictimización, para lo cual se deberán considerar cuestiones de contención como acompañamiento psicológico especializada en violencia sexual o que la persona cuente con formación en atención a violencia sexual en niñas, niños y adolescentes; aunado a que, las entrevistas que se efectúen al respecto se realicen en lugares adecuados para ello; lo anterior, en un término no mayor a noventa días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.



**EXPEDIENTE: CDHEH-TA-0415-19**

**QUINTA.-** Designar a una persona servidora pública de esa Secretaría, que fungirá como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, indicando en un término de diez días naturales a partir de la notificación de la misma, el nombre y cargo de la persona designada y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

**168.** Notifíquese a la víctima indirecta y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la LDHEH<sup>100</sup>; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma.

**169.** De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**A T E N T A M E N T E**

**ANA KAREN PARRA BONILLA  
P R E S I D E N T A**

BEMR/RRM/AAMO

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>100</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html)